

## Temas:

- La cooperación internacional en materia de protección del medio ambiente, de corrupción, de lavado y de terrorismo.  
Traer leído: Dossier ad hoc.
- Las relaciones interestatales. Las relaciones diplomáticas y consulares. La inmunidad de jurisdicción de los Estados.  
Tener a la vista: Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 1961 - Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 1963 – Ley No 24.488.  
Traer leído y explicar: Caso Manauta c. Federación Rusa (CSJN, 1996) y Caso relativo al personal consular y diplomático de los Estados Unidos en Irán (CIJ, 1980)
- Las controversias internacionales y los métodos de solución pacífica. Los métodos diplomáticos. Los métodos jurisdiccionales. La Corte Internacional de Justicia.  
Tener a la vista: Carta ONU y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia  
Traer leído y explicar: Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay, Argentina c. Uruguay (CIJ, 2010).
- Las normas “ius cogens” y el uso de la fuerza. Excepciones. Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión: las competencias de la ONU.  
Tener a la vista: Carta de la ONU.  
Traer leído y explicar: Alegaciones de Genocidio en virtud de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, Ucrania c Federación Rusa (CIJ, 16/03/2022 y 2/02/24).
- La libre determinación de los pueblos y las competencias de la O.N.U. para lograr que se ponga término a toda situación colonial. El caso de las Islas Malvinas y otros archipiélagos del Atlántico Sur.  
Tener a la vista: Pacto de la Sociedad de las Naciones; Carta de la O.N.U. Resoluciones 1514 (XV), 1541 (XV), 2625 (XXV) y 3314 (XXIX) de la Asamblea General; Resoluciones del Consejo de Seguridad No 502 (1982) y 505 (1982) y de la Asamblea General 2065 (XX) y 3160 (XXVIII).  
Traer leído y explicar: Opinión consultiva sobre la separación del Archipiélago de Chagos de la Isla de Mauricio (CIJ, 2020).
- El desarrollo humano y social; las competencias de la ONU en el desarrollo y estímulo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; las competencias en el ámbito universal y en el ámbito americano.  
Tener a la vista: Carta de la ONU, Resolución de la Asamblea General No 60/251  
Traer leído y explicar: Caso I.V. c. Bolivia (CIADH, 2016)
- La regulación de los conflictos armados; la guerra, la beligerancia, la neutralidad. Las víctimas de los conflictos armados; el derecho internacional humanitario, el Comité Internacional de la Cruz Roja. El control del respeto del derecho internacional humanitario: los Tribunales penales internacionales. Derecho Internacional Penal.  
Tener a la vista: Selección de Instrumentos sobre los Temas de la clase Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de los conflictos armados; y los Protocolos I y II de 1977 Adicionales a los Convenios de 1949. Carta de la ONU, Resoluciones de la Asamblea General No 2625 (XXV) y 3314 (XXIX); Resolución del Consejo de Seguridad No 1645/2005.  
Traer leído y explicar: Opinión consultiva sobre la Legalidad del Uso de Armas Nucleares (CIJ, 1996) y Aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio en la Franja de Gaza, Sudáfrica c. Israel (CIJ, 26/01/2024)

- Derecho Penal Internacional: El Asilo. Tipos. La Extradición. El régimen jurídico en relación a los Migrantes y a los Refugiados. La tarea del ACNUR.  
Traer leído y explicar: Caso Lubanga Dyilo (CPI, 2012) y Caso Dominic Ongwen (CPI, 2016) y Priebeke Erich s/ Extradición (CSJN, 1994).

## **1. COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, DE CORRUPCIÓN, DE LAVADO Y DE TERRORISMO**

La cooperación internacional implica acciones coordinadas entre Estados y otros actores internacionales para alcanzar objetivos comunes. Su finalidad implica la de abordar problemáticas globales que afectan a la comunidad internacional, tales como la paz, seguridad, desarrollo sostenible, derechos humanos y protección del medio ambiente.

Su ámbito de aplicación puede ser:

- Judicial: incluye la colaboración para resolver conflictos legales transnacionales, extradición de personas y apoyo en procesos judiciales internacionales.
- Económico y Financiero: la cooperación se realiza a través de organizaciones tales como el FMI y el Banco Mundial, asistiendo asistencia financiera y técnica a los Estados en desarrollo.
- Humanitario: intervenciones para asistencia a poblaciones en situaciones de crisis, tales como en conflictos armados o desastres naturales, mediante ayuda de emergencia y programas de reconstrucción.
- Científico y Tecnológico: programas de transferencia de tecnología, formación y acceso a información científica, con el fin de reducir la brecha tecnológica entre países desarrollados y en desarrollo.

Formas:

- Bilateral: colaboración entre dos Estados, generalmente a través de tratados o acuerdos.
- Multilateral: se realiza en el marco de organizaciones internacionales, como la ONU, donde participan múltiples Estados.
- Sur-Sur: implica la cooperación entre países en desarrollo para fortalecer sus capacidades y economías sin depender de los países desarrollados.
- Interinstitucional: colaboración entre instituciones de distintos Estados para implementar proyectos conjuntos, especialmente en áreas como educación y tecnología.

Organizaciones y acuerdos importantes:

- ONU: actúa como el principal marco para la cooperación multilateral, con programas y agencias como la OMS, el PNUD y la UNESCO, promoviendo la colaboración en salud, desarrollo y educación.
- Convención Interamericana de Derecho Internacional Privado: en temas judiciales y de prueba, regula la cooperación entre países de América Latina en procesos legales.
- GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional): organismo que establece estándares internacionales contra el lavado de dinero, financiación del

terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masivas. Su colaboración incluye la emisión de recomendaciones que los Estados implementan en sus legislaciones para combatir estos delitos.

## **1.1 LAVADO DE ACTIVOS**

Hablamos del proceso mediante el cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.

Tiene incidencia internacional, ya que conlleva en muchas oportunidades un desplazamiento de los recursos del lugar donde se originaron, a fin de dificultar la persecución por parte de las autoridades y facilitar su encubrimiento.

Por lo cual entendemos que los capitales que tienen un origen criminal tienen incidencia internacional ya que dichos capitales son transferidos de un país a otro.

### **1.1.1 OBJETO MATERIAL**

Se suele recurrir a expresiones como el lavado o blanqueo de bienes, de capitales, de dinero o de activos.

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas define como bienes a los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

### **1.1.2 FASES DEL LAVADO DE ACTIVOS Y TÉCNICAS EMPLEADAS**

El lavado de activos se lleva a cabo con técnicas a través de las cuales se busca burlar las normativas del país en que se actúe dispuesta por la autoridad ejecutiva o judicial.

Por eso, el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) monitorea y realiza informes anuales respecto a las técnicas usadas por los lavadores, a efectos de proporcionar a las autoridades las herramientas necesarias para rediseñar sus políticas.

Se distinguen tres fases en el proceso, modelo procedente de la administración aduanera de EEUU y admitido por el Grupo de Acción Financiera Internacional:

- 1) Colocación: el lavador de dinero ingresa sus fondos ilegales en el sistema financiero, a través de instituciones financieras, casinos, casas de cambio, negocios de servicios monetarios y otros, con la finalidad que se encuentren o confluyan dentro de las operaciones financieras de una institución bancaria.
- 2) Ocultamiento o estratificación: implica la movilización de fondos en todo el sistema financiero, son transacciones que buscan complicar el rastreo documental. Es un proceso el cual persigue el ocultamiento de los activos ilegítimos, su respectiva inversión y la evasión de las autoridades judiciales, auditorías contables y demás. El lavador desliga los fondos ilícitos de su origen, usando medios tales como la conversión del dinero en efectivo en instrumentos de pago. Los fondos "pre blanqueados" en forma de dinero bancario, o de piedras o metales preciosos, se dirigen a los paraísos fiscales.
- 3) Integración o inversión: es utilizado para crear la apariencia de legalidad a través de más transacciones, que protegen al lavador de la conexión registrada hacia los fondos, permitiendo justificar la fuente del dinero.

En este punto el lavador integra la riqueza obtenida por medio de la compra y reventa de inmuebles, títulos valores de inversión u otros activos.

El GAFI le hace recomendaciones a las organizaciones internacionales tales como las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Consejo de Europa, la Organización de Estados Americanos y el Grupo de Supervisores de la Banca Off Shore para que los mismos creen políticas y programas contra el lavado de dinero.

El GAFI como tal tiene la misión de examinar y estudiar todas aquellas medidas necesarias para combatir el lavado de capitales. Lo que más importa es buscar el rastro de dinero y seguirlo, ya que al vivir en una época caracterizada por la globalización, el dinero en 24hs puede dar varias vueltas a través del mundo.

Respecto a técnicas utilizadas, se advierte que la reconversión de capitales ilícitos se realiza a través de complejas transferencias internacionales dirigidas a bancos extranjeros, con la ayuda de los llamados “paraísos fiscales”.

Dentro de los paraísos fiscales podemos nombrar a las Bermudas, el cual sirve de sede al 40% de las compañías del mundo; a Antigua, cuyo número de bancos aumentó un 75%; Panama; Suiza; Luxemburgo; Liechtenstein; Chipre; Líbano; el territorio malasio de Labuan.

El Departamento de Estado de los EEUU publicó en marzo de 1998 un informe sobre la estrategia internacional de lucha contra la droga en la que se menciona Afganistán, Belarús, Belice, Bolivia, Cuba, El Salvador, Guatemala, Guayana, Haití, Laos, Líbano, Marruecos, Mozambique, Nauru, Sudáfrica, Tailandia y Vanatu como países cuyas normas no obligan a los bancos a cooperar con los servicios de control internos contra el blanqueo de dinero o que se nieguen a levantar el secreto bancario.

Por otro lado la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico hizo público en el año 2001 una lista de 35 países fiscales a los cuales amenaza con sanciones si no cooperan con ella para cambiar su régimen impositivo.

La misma estima paraísos fiscales como aquellos:

- a) en los que la imposición de beneficios por actividades financieras sea baja o nula;
- b) su régimen fiscal se encuentre desvinculado de la economía nacional;
- c) no se permita el control por parte de los investigadores financieros comunitarios;
- d) y no intercambien información relativa a la clientela.

En este grupo aparece: Andorra, Anguilla, Antigua y Barbuda, Antillas holandesas, Aruba, Bahamas, Barbados, Bahréin, Belice, Islas Cook, Dominicana, Gibraltar, Granada, Guernesey, Jersey, Liberia, Liechtenstein, Maldivas, Isla de Man, Islas Marshall, Mónaco, Montserrat, Nauru, Niue, Panamá, Islas Occidentales de Samoa, San Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Seychelles, Tonga, Turks y Caicos, Vanatu, Islas Vírgenes británicas e Islas Vírgenes de Estados Unidos de América.

También el Grupo de Acción Financiera elaboró en el año 2000 una lista negra de países o territorios que no cooperan en la lucha internacional contra el lavado de activos. Las 15 jurisdicciones que integran dicho listado resultan ser: Bahamas, Islas Caimán, Islas Cook, Dominicana, Filipinas, Israel, Líbano, Liechtenstein, Islas Marshall, Nauru, Panamá, Rusia, San Kitts y Nevis, así como San Vicente y las Granadinas.

En sí el proceso de lavado de activos que deja menos huellas se denomina circulación de dinero en efectivo. El capital ilícito representado por dinero puede vincularse al delito del que deriva gracias a dos indicios: uno cualitativo (si los billetes son identificables) y otro cuantitativo que sería cuando la cuantía del capital se convierte en elemento de sospecha.

También es una realidad que la parte relevante del blanqueo o lavado se produce a través de canales financieros internacionales, transitando pacíficamente por los intermediarios profesionales, como es el caso del transporte material al extranjero del dinero sucio mediante correos y su posterior reinversión en el país de origen previa transferencia de fondos a través de los canales oficiales, tal como el caso de financiación o adquisición de productos de empresas gestionadas por organizaciones criminales pero en apariencia limpias.

## **1.2 FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

Cometerá este delito el que por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer un acto de terrorismo.

El Consejo de Seguridad de la ONU luego de los atentados del 11 de septiembre de 2001 decide adoptar una resolución obligatoria para todos los Estados Miembros de la organización. Dicha resolución señala la necesidad de que se prevenga y reprima la financiación del terrorismo, se tipifique dicho delito, se congelen sin dilación los fondos y activos relacionados, y se tomen medidas contra las personas y entidades que participen en la trama de financiación .

Se controla la financiación al terrorismo desde una triple perspectiva:

- comprehensiva: se demuestra dicho carácter por el vínculo entre el lavado de activos y la financiación del terrorismo.
- especializada: se refiere a la aproximación, acá hay que distinguir tres aspectos:
  - 1) la finalidad del que lava activos es poder enriquecerse, mientras que la finalidad del terrorismo es política;
  - 2) el lavado de activos presupone que la actividad que ha generado esos activos es ilegal, mientras que los terroristas pueden financiarse tanto a través de medios legales como ilegales;
  - 3) la ocultación -uso de intermediarios o de empresas fachada- en el caso del lavado tiende a ser más compleja porque aquel que financia al terrorista lo que busca es básicamente poder transmitirle una cantidad de dinero sin ser descubierto.
- dinámica: se refiere a la respuesta. Es dinámica en el sentido que se precisa analizar los diferentes orígenes que puedan tener los fondos utilizados por los terroristas para poder combatirlos eficazmente.

En este punto podemos identificar tres tipos de fuentes:

- 1) la financiación estatal, la cual podemos ejemplificar con países como Afganistán y los lazos establecidos entre los talibanes y Al-Qaeda, o en Siria e Irán en relación al patrocinio de Hezbollah.
- 2) la proveniente de medios lícitos, aquí la actividad no es por sí misma jurídicamente censurable sino solo el destino que se prevea para los recursos generados. En este punto podemos encontrar la constitución de empresas y de organismos sin ánimo de lucro, fondos de inversión y

especulación bursátil, e incluso ahorro de un particular por salario legítimamente ganado.

3) la proveniente de medios ilícitos.

## **2. RELACIONES INTERESTATALES**

### **2.1 RELACIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES**

Dado que el Estado es el sujeto principal del derecho internacional, el mismo se deberá relacionar con sus semejantes mediante el poder de interactuar primero con otros Estados, y después con los demás sujetos y actores del derecho internacional. A esta interacción la vamos a denominar “relaciones exteriores”.

Dentro de la organización interna de cada Estado, la competencia de su conducción corresponde al poder ejecutivo. Esto generalmente es común a casi toda la totalidad de los sistemas constitucionales, más puede variar en aquellos países donde existe la separación entre jefe de Estado y jefe de Gobierno.

Es a partir de aquí que cada Estado crea para su poder ejecutivo órganos especializados en actuar de interlocutores con otros Estados. A esto se le denomina “diplomacia”.

Sin embargo, podemos ver la siguiente distinción entre los órganos:

- Centrales: estos tienen una competencia originaria en las relaciones exteriores. En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se enumeran aquellas autoridades que gozan de por sí plenos poderes, consecuencia de esto se los consideran representantes naturales de sus Estados:
  - a) el jefe de Estado o el jefe de Gobierno;
  - b) el ministro de Relaciones Exteriores.

A su vez en nuestra CN en su artículo 99 inciso 7 se le da la facultad al presidente de la Nación de nombrar a los ministros; teniendo la Cancillería el carácter de ministerio. Es por esto que decimos que la Cancillería es el órgano central.

Es decir que órganos centrales serán aquellos creados dentro del mismo texto constitucional, pertenecientes en casi todos los casos al poder ejecutivo o su órbita y sobre el cual recae la conducción de las relaciones exteriores.

- Periféricos: son aquellos entes creados como auxiliares de los primeros, aunque su nivel de especialidad sea mucho mayor, entre otras cosas.

A nivel constitucional, el artículo 99 afirma dichas atribuciones.

Como consecuencia de su definición, dentro de los periféricos encontramos los órganos que son creados posteriormente como auxiliares de aquellos denominados centrales.

A su vez también tenemos una diferenciación más relevante y pragmática: los órganos centrales trabajan desde la capital de cada Estado, mientras que los periféricos se asientan en el exterior del país, o sea, en los Estados con los cuales se mantienen relaciones diplomáticas, consulares, o las ciudades-sede de organizaciones internacionales. Es por esto que decimos que las embajadas (misiones diplomáticas), los consulados y las presentaciones ante organismos internacionales son los órganos periféricos.

Aca puede surgir una variante que sería una “misión especial”, estas son de carácter temporal, enviadas por un Estado (al cual representan) ante otro Estado, con el

consentimiento de este último, para tratar con él asuntos determinados o realizar ante él un cometido determinado. Comparten los privilegios e inmunidades de la misión diplomática.

## **2.2 AGENTES Y MISIONES DIPLOMÁTICAS**

La norma actual es la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (CVRD). Esta es la codificación de normas consuetudinarias. A su vez la misma ha sido ratificada por casi la totalidad de los Estados.

La CVRD define los miembros que se involucran en estas misiones:

- a) por "jefe de misión" se entiende a la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal;
- b) por "miembros de la misión" se entiende el jefe de la misión y los miembros del personal de la misión;
- c) por "miembros del personal de la misión" se entiende los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión;
- d) por "miembros del personal diplomático" se entiende los miembros del personal de la misión que posean la calidad de diplomático;
- e) por "agente diplomático" se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;
- f) por "miembros del personal administrativo y técnico" se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión;
- g) por "miembros del personal de servicio", se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio doméstico de la misión;
- h) por "criado particular", se entiende toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleada del Estado acreditante;
- i) por "locales de la misión", se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.

Las misiones diplomáticas son órganos de carácter representativo de un Estado, acreditados ante otro Estado (osea ubicado dentro del segundo Estado por expresa autorización) de manera permanente, con la función de poner en marcha y mantener las relaciones entre ambos.

Las funciones que podemos ver son:

- a) representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;
- b) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro del límite permitido por el derecho internacional;
- c) negociar con el Gobierno del Estado receptor;
- d) enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al Gobierno del Estado acreditante;
- e) fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

Ninguna de las disposiciones de la Convención se interpreta de modo que impida el ejercicio de las funciones consulares para la misión diplomática.

Para el establecimiento de relaciones diplomáticas (embajadas) entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se precisa el consentimiento mutuo.

El Estado acreditante no podrá, sin el consentimiento previo y expreso del Estado receptor, establecer oficinas que formen parte de la misión en localidades distintas de aquella en que radique la propia misión.

La contrapartida de esto es el cierre de un establecimiento ya que en este caso se requiere el consentimiento de una sola parte. Esto se puede dar por un conflicto o por otros motivos, por ejemplo que se esté desarrollando un conflicto bélico en el territorio y se torna muy peligroso mantener la embajada.

En este punto puede suceder la acreditación múltiple de la oficina diplomática, lo que implica una solución al costo de establecer embajadas en cada lugar. Se analiza:

- Donde establecer embajadas;
- La cuestión geografía (países cercanos);
- La importancia comercial o inversionista de dichos países, si son socios o no;
- El nivel de población de ese país;
- El desarrollo industrial de dicho país.

Puede suceder que se de una concurrencia, esto es la extensión geográfica sobre la que se va a tener jurisdicción en un país donde no están establecidas nuestras embajadas.

Cabe destacar que hay una obligación permanente para el Estado de representar los intereses nacionales en el exterior aun cuando no exista embajada.

## **2.2.1 INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS**

### **2.2.1.1 DEL AGENTE DIPLOMATICO**

La inmunidad del agente diplomático se entrelaza con la inmunidad de los locales de la misión diplomática.

Sobre los agentes diplomáticos entendemos que por el artículo 29 tienen una inmunidad inviolable. El mismo no puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto y además el Estado receptor deberá tratarlo con debido respeto y adoptar todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado sobre su persona, su libertad o su dignidad.

Seguido el artículo 31 establece las siguientes inmunidades:

- 1) de inmunidad de jurisdicción penal del Estado receptor. A su vez también goza de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, exceptuando:
  - a) de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, exceptuando que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;
  - b) de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentaria, administrador, heredero o legatario;
  - c) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.
- 2) no está obligado a testificar.



- 3) no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, exceptuando en los casos previstos en los incisos a, b y c del párrafo 1 y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.
- 4) la inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Estado receptor tendrá el derecho a declararlo persona non grata, por lo cual el Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal, sea diplomático o no, de la misión es persona non grata o no aceptable. Ante dicha situación el Estado acreditante deberá retirar a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda.

Del mismo modo toda persona (sea personal diplomático o personal administrativo) podrá ser declarada no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor. En el caso del jefe de misión esto tiene lugar cuando no le concede el placet diplomático; aunque también se suele usar el silencio prolongado en lo que respecta al otorgamiento de dicho placet.

También van a tener exenciones sobre la seguridad social vigentes en el Estado receptor, incluyendo a los criados particulares al servicio exclusivo del agente diplomático cuando no sean naturales del Estado receptor y están protegidos por las disposiciones del Estado acreditante.

Finalmente el agente diplomática está exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción de los impuestos indirectos (incluidos en mercaderías o servicios) y los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor (a título personal y al margen de los fines de la misión), así como otros impuestos relacionados con sucesiones, ingresos e inversiones privadas.

Dichas inmunidades se extienden a los miembros de su familia que “formen parte de su casa” cuando no sean nacionales del Estado receptor. Osea su grupo familiar inmediato.

El requisito para gozar de todo lo expuesto se da en el artículo 41, el cual establece que dichas personas deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. A subes tienen la obligación a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

Respecto a los funcionarios del personal administrativo y técnico, si bien no son diplomáticos, por su importancia se les otorgan inmunidades similares, salvo la inmunidad judicial y administrativa.

### **2.2.1.2 DEL LOCAL DE LA MISIÓN**

El artículo 22 dispone:

- 1) los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

- 2) el Estado receptor tendrá la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.
- 3) los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes dentro de ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

En este punto encontramos derechos y privilegios de la misión en general, como lo es la libertad e inviolabilidad de las comunicaciones y el derecho a colocar la bandera y el escudo, así como otros símbolos nacionales.

A su vez, por el artículo 41 inciso 3 se establece que los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión conforme a la Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares vigentes entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

La inviolabilidad y protección de la sede diplomática se va a extender a la residencia particular del agente diplomático. Por lógica también se extiende a sus documentos, su correspondencia y, salvo excepciones particulares, sus bienes.

### **2.3 AGENTES Y OFICINAS CONSULARES**

Esta es una actividad diferente a la del diplomático, ya que la podemos definir no solo como aquella orientada a la asistencia a ciudadanos del país en que residen, desplazados por un periodo considerable, por un periodo breve o simplemente de paso en territorio extranjero, si no también a aquella que abarca actividades varias, tales como: la promoción comercial; la coordinación de misiones comerciales; promoción del turismo; organización de actividades de promoción cultural; interacción con autoridades locales; entre otras.

La norma aplicable será la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Como regla general, el establecimiento de relaciones diplomáticas conlleva el establecimiento de relaciones consulares. Sin embargo, en caso de ruptura, las relaciones consulares pueden perdurar.

El jefe de la misión va a ser el cónsul, el cual puede ser general o simple. A su cargo tendrá personal diplomático, personal local y personal de servicio. En este caso la aceptación no se da por el palet si no por el exequátur, que es el otorgamiento del consentimiento para el recibimiento de un cónsul extranjero.

Respecto a las funciones consulares, el artículo 5 establece:

- a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicos, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;
- b) fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, además de las relaciones amistosas;

- c) informarse por medios lícitos de las condiciones y evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;
- d) extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;
- e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;
- f) actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;
- g) velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;
- h) velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;
- i) representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;
- j) comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;
- k) ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;
- l) prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, encaminar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales, los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;
- m) ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

Al igual que en el caso de una misión diplomática, para establecer una oficina consular se deberá contar con el consentimiento del Estado receptor. La oficina consular puede ser cerrada unilateralmente.

## **2.3.1 INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS**

### **2.3.1.1 DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES**

Sigue una lógica parecida a la del agente diplomático, estas no son totales, sino que caen cuando se tratare de la comisión de “delitos graves”, por lo cual puede ser detenido pero únicamente en virtud de una sentencia firme, lo cual incluye una prohibición de prisión preventiva. Del mismo modo el agente consular está obligado a comparecer ante los tribunales locales cuando se le instruye un procedimiento penal. Esto no obsta a su arresto preventivo, lo cual conlleva la obligatoriedad inmediata de notificación al jefe de la oficina consular, o a su Estado si este fuere detenido.

Respecto a la inmunidad de jurisdicción, los funcionarios consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares. La excepción se da en aquellos procesos civiles cuando se trate de contratos que se realicen a título personal sin consignar su carácter de funcionario consular o de procesos surgidos por responsabilidad extracontractual.

Estos están eximidos a su vez del régimen de inscripción de extranjeros y permisos de residencia. Por consecuencia, los agentes consulares están eximidos del permiso de trabajo, y no se aplica la normativa vigente en el Estado receptor respecto a contratación laboral de extranjeros.

### **2.3.1.2 DE LOS LOCALES CONSULARES**

Persiste su inviolabilidad, aunque la limitación de accesos a las autoridades nacionales quedará limitada a la parte que se utilice exclusivamente para la tarea consular, salvo que hubiera consentimiento.

Los archivos y documentos consulares son siempre inviolables.

Se garantiza la libertad de circulación a sus funcionarios y la libertad de comunicación.

Persiste el derecho de utilizar la bandera y el escudo del Estado. Una particularidad es que no se considera como parte de la oficina consular la residencia del funcionario consular, aunque sí tiene el derecho de usar la bandera y el escudo del Estado.

Del mismo modo por el artículo 28 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares el Estado receptor concederá todas las facilidades para el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

A su vez tenemos una obligación para el Estado receptor de garantizar el ejercicio de la oficina consular para que el Estado acreditante tenga total libertad de comunicarse con sus nacionales que se encuentren en el territorio del primero. Esto se extiende a ciudadanos detenidos o privados de la libertad, en donde el Estado tendrá la obligación de notificar a la oficina consular cuando un ciudadano sea detenido. Es decir que la atención consular es un derecho del detenido en territorio extranjero, así como una obligación del Estado receptor permitirá y garantizará.

### **3. CONTROVERSIAS INTERNACIONALES Y LOS MÉTODOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA**

En este punto nos vamos a basar en los siguientes propósitos y principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas:

- Propósito artículo 1.1: mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.
- Principio artículo 2.3: los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

#### **3.1 DEFINICIÓN DE CONTROVERSIA INTERNACIONAL**

La Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso Mavrommatis, donde define a una controversia como un desacuerdo sobre un punto de hecho o de derecho, un conflicto de opiniones legales o intereses. Por su parte la Corte Internacional de Justicia sostuvo que, a efectos de establecer la existencia de una disputa, debe mostrarse que un reclamo de una parte sea positivamente opuesto por la otra, y que la existencia de una disputa internacional debe ser determinada objetivamente. Entendemos además que la controversia internacional pone en peligro la paz y la seguridad internacional (diferente a la situación de tensión, donde no se da dicha amenaza).

#### **3.2 MEDIOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA**

Estos se encuentran establecidos en el artículo 33 de la carta, el cual dicta:

- 1) las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.
- 2) el Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

##### **3.2.1 CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS**

Los podemos clasificar entre los métodos diplomáticos o políticos y los jurisdiccionales.

Los métodos diplomáticos o políticos son aquellos que se caracterizan por requerir el acuerdo de las partes no sólo en cuanto al método, sino también en relación con los términos del arreglo. Por lo cual, aun cuando las partes acuerden someterse obligatoriamente a un mecanismo diplomático, luego tendrán la opción de aceptar o rechazar su resultado. Consecuencia de lo expuesto, podemos decir que estos métodos no conducen necesariamente a la solución de la controversia, sino que, en algunos casos, solo llevan a contar una propuesta de arreglo, la cual, para que resulte eficaz, debe ser aceptada por todas las partes.

Los métodos jurisdiccionales son aquellos que culminan en la adopción de una sentencia que es definitiva (deviene en cosa juzgada) y obligatoria para las partes litigantes.

Otras diferencias que podemos establecer en base a estos dos métodos son:

- En cuanto a las personas que participan: los métodos diplomáticos suponen o bien la acción directa de las partes (como en una negociación), o bien la participación de un tercero ajeno a ellas (como en el resto de los mecanismos), mientras que los métodos jurisdiccionales suponen siempre la participación de un tercero imparcial (árbitro, corte o tribunal). En los métodos diplomáticos en los que participa un tercero, el mismo podrá ser una persona o entidad (por ejemplo una celebridad política o religiosa, un órgano internacional), mientras que en los métodos jurisdiccionales se trata de una persona o un conjunto de personas que, por lo general, poseen conocimientos jurídicos, dado que tendrán que aplicar derecho.
- En cuanto a los términos del arreglo: en los métodos diplomáticos la propuesta de solución puede basarse en cualquier criterio (político, económico, jurídico, etc.), mientras que en los métodos jurisdiccionales la sentencia de estos tribunales deberá basarse o en criterios jurídicos, ya que los árbitros o jueces deberán aplicar derecho, o en equidad, si las partes requieren una decisión ex aequo et bono “se actuará según lo equitativo y bueno”.

### **3.2.2 MÉTODOS DIPLOMÁTICOS**

En esta clasificación encontramos a la negociación, los buenos oficios, la mediación, la conciliación y la investigación. Aparte de la negociación, los otros métodos requieren la participación de un tercero.

- **Negociación:** las partes tratan de buscar una solución en forma directa y ponderar las distintas alternativas para llegar a un punto de equilibrio entre sus pretensiones de máxima y de mínima.  
Puede ocurrir que las partes hallen a través de este medio la solución definitiva de la controversia, en cuyo caso lo plasman en un tratado con efecto obligatorio, o bien que la negociación solo sirva para convenir otra instancia a la cual acudir (de hecho muchos tratados disponen a la negociación como mecanismo previo al sometimiento de la controversia a otros medios de solución).  
Recordemos que la negociación en sí misma no garantiza la solución de la disputa.
- **Buenos oficios, mediación y conciliación:** en general se acude a los buenos oficios cuando las partes en una controversia se encuentran fuertemente distanciadas, o les resulta muy difícil sentarse a negociar. Puede ocurrir que haya habido un conflicto armado entre ellas, o se hayan interrumpido sus relaciones diplomáticas. Este mecanismo consiste en la participación de un tercero el cual tratará de acercar a las partes a fin de que estas, por sí mismas, encuentren la solución a la controversia, ya que este tercero no interviene directamente en la negociación. Este tercero suele ser una personalidad política o religiosa, o de prestigio internacional.  
En la mediación, el tercero cumple un rol más activo que en los buenos oficios, ya que además de acercar a las partes, se sienta con ellas en la mesa de negociación. Por último en la conciliación, que es un mecanismo más formal o estructurado, el tercero ajeno a la disputa, investiga los hechos y, mediante un informe, propone una solución definitiva, la cual puede ser aceptada o rechazada por las partes. Es decir que la propuesta no es jurídicamente obligatoria para los litigantes.
- **Investigación:** es una especie de peritaje en la que el tercero o los terceros, luego de escuchar la posición de las partes y de testigos, y eventualmente realizar las

verificaciones necesarias en el sitio en cuestión, determinan los hechos de la controversia, las clarifican, pero no proponen una solución definitiva. Por eso este método se combina con otros mecanismos. Igualmente si se trata de una controversia en particular sobre cuestiones de hecho, las partes podrán convenir en aceptar la determinación que efectúe al respecto la comisión investigadora.

### **3.2.3 MÉTODOS JURISDICCIONALES**

Hablamos en este punto del arbitraje y el arreglo judicial. Se resuelven controversias jurídicas, caracterizadas por culminar con una decisión obligatoria fundamentada en derecho, la que es dictada por un tercero independiente, normalmente una corte o un tribunal.

Las partes deben dar previamente su consentimiento para que el órgano jurisdiccional posea jurisdicción para actuar en un caso concreto.

Si bien la decisión se funda en derecho, se puede prever la posibilidad de que el tribunal judicial o arbitral falle ex aequo et bono, o sea, aplique una solución equitativa para resolver esa controversia en particular, lo que no es muy común.

- Arbitraje: es un modo de arreglo de diferendos internacionales sobre la base del respeto del derecho por jueces elegidos por las partes e investidos por ellas del poder de rendir una decisión jurídicamente obligatoria. En concordancia, las Convenciones de la Haya de 1889 y 1907 definen al arbitraje internacional a aquel que tiene por objeto la resolución de controversias entre Estados por jueces de su propia elección y sobre la base del respeto a la ley.

El arbitraje tiene dos clases como tal:

- 1) Ad hoc: es un tribunal arbitral creado específicamente para la controversia puntual.
- 2) Institucionalizado: es un órgano arbitral que se constituye en el marco de una infraestructura administrativa preestablecida, con árbitros elegidos de una lista predeterminada y, en algunos casos, se guía por reglamentos de procedimiento generales, elaborados para regir un número indeterminado de litigios.

Este laudo arbitral es cosa juzgada, y no es recurrible en cuanto al recurso de apelación ya que no existe un tribunal superior. Si hay tres recursos que se pueden interponer: el de revisión, en caso de aparecer nuevos hechos; el de aclaratoria, para definir cierto término de la sentencia; y el de nulidad si existe un árbitro no imparcial.

- Arreglo judicial: es una corte en un cuerpo permanente formado de uno o más jueces independientes que tienen poder para determinar cuestiones legales y rendir una decisión obligatoria de acuerdo a derecho. Este está entonces encomendado a una institución preestablecida, donde los jueces se encuentran designados con anterioridad al sometimiento de la controversia por un sistema objetivo -sea a través de los Estados parte o en el marco de otro órgano u organización intencionalidad- establecido en el acuerdo constitutivo del órgano judicial.

Su sentencia no es recurrible, y se pueden interponer los siguientes tres recursos: el de revisión, en caso de aparecer nuevos hechos; el de aclaratoria, para definir cierto término de la sentencia; y el de nulidad si existe un juez no imparcial.

#### **4. NORMAS “IUS COGENS” Y EL USO DE LA FUERZA**

Primero tenemos que tener en cuenta dos cuestiones claves:

- 1) todos los Estados tienen la obligación de resolver pacíficamente sus controversias, siempre compareciendo al no uso de la fuerza;
- 2) lo anterior dicho está establecido por normas ius cogens, que implica una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Aquel Estado que viola una norma ius cogens incurre en responsabilidad por hecho ilícito.

##### **4.1 ÓRGANOS**

- Consejo de Seguridad: es el que más importa en este apartado por sus facultades. El artículo 24.1 establece que a fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad. Además, por el artículo 25 los miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad conforme a la Carta. Es decir que impone resoluciones y decisiones obligatorias.
- Asamblea General: puede tratar cualquier tema, tal como habíamos visto en la primera parte. La particularidad es que únicamente actúa mientras el Consejo de Seguridad no lo haga, ya que este último tiene una función primordial. Igualmente podrá: emitir recomendaciones mientras el Consejo de Seguridad no lo haga; podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales; podrá crear una resolución pro paz, que se da mientras el Consejo de Seguridad no pueda actuar ya que sus miembros están en voto activo.
- Secretario General: podrá llamar la atención al Consejo de Seguridad por cuestiones que pongan en peligro la paz y seguridad internacional. Por otro lado, el Consejo de Seguridad podrá delegarle facultades a fines de asegurar la paz y seguridad internacional.

##### **4.2 CAPÍTULO 6**

Se avanza en las prerrogativas que tiene el Consejo de Seguridad en caso de un conflicto.

###### *Artículo 33*

Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.



El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

*Artículo 34*

El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Es una labor preventiva.

*Artículo 35*

Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

Un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta.

El procedimiento que siga la Asamblea General con respecto a asuntos que le sean presentados de acuerdo con este Artículo quedará sujeto a las disposiciones de los Artículos 11 y 12.

*Artículo 36*

El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el Artículo 33 o una situación de índole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados.

El Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia.

Al hacer recomendaciones de acuerdo con este Artículo, el Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.

*Artículo 37*

Si las partes en una controversia de la naturaleza definida en el Artículo 33 no logran arreglarla por los medios indicados en dicho Artículo, la someterán al Consejo de Seguridad.

Si el Consejo de Seguridad estimare que la continuación de la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo decidirá si ha de proceder de conformidad con el Artículo 36 o si ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados.

#### *Artículo 38*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 33 a 37, el Consejo de Seguridad podrá, si así lo solicitan todas las partes en una controversia, hacerles recomendaciones a efecto de que se llegue a un arreglo pacífico.

### **4.3 CAPÍTULO 7**

Ya no hablamos de un sistema de coordinación, sino que hablamos de un sistema de cuasi coordinación. Los Estados quedan a merced de lo que decida el Consejo de Seguridad. Una parte de la doctrina considera esto como un sistema voluntario, ya que los Estados prestaron su consentimiento por las Naciones Unidas.

#### *Artículo 39*

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

#### *Artículo 40*

A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

#### *Artículo 41*

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

#### *Artículo 42*

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

#### *Artículo 43*

Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y

las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.

El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

#### *Artículo 44*

Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no éste representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseara, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.

#### *Artículo 51*

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

### **4.3 EXCEPCIONES AL NO USO DE LA FUERZA**

- *Legítima defensa:* es el artículo 51 antes visto. Esta como vimos es un recurso excepcional que permite el uso unilateral de la fuerza por un Estado sin autorización previa del Consejo de Seguridad en caso de agresión armada.

Sus requisitos son:

- 1) la existencia de un "ataque armado";
- 2) comunicación inmediata al Consejo de Seguridad;
- 3) necesidad, proporcionalidad e inmediatez de la respuesta. Necesidad implica que la situación presenta un cierto nivel de gravedad. Proporcionalidad implica que la respuesta debe ser adecuada a la gravedad y dimensión del ataque inicial. El requisito de la temporalidad está vinculado con la inmediatez, la cual no implica que la respuesta deba ser dada en el acto, sino que puede producirse dentro de un lapso razonable de tiempo (esto puede darse ya que alguna de las partes quien dar espacio a las negociaciones diplomáticas o tiempo para la modificación de la conducta del agresor mediante la aplicación de sanciones).

Esto como tal es un recurso temporal, ya que cesa cuando interviene el Consejo de Seguridad.

- *Intervención en defensa de los nacionales en peligro*: digamos que es una extensión de la legítima defensa. Se da como una situación en la que un grupo de nacionales se halla en una situación de peligro extremo y el Estado bajo cuya jurisdicción se encuentran no quiere o no puede intervenir. El uso de la fuerza debe ser puntual, limitado a un objetivo preciso, no debe prolongarse en el tiempo y los “daños colaterales” deben ser mínimos. De otra manera se presume un acto de intervención. Es el caso del rescate israelí de sus nacionales en Uganda, los mismos habían sido secuestrados por un grupo palestino extremista y amenazados de muerte si no se cumplía con la liberación de prisioneros palestinos en Israel y otros países. Una semana antes de la intervención, Israel había probado la vía diplomática sin éxito. Finalmente la noche del 4 de julio cien comandos rescataron a ciento tres rehenes. Por la situación, el gobierno de Uganda solicitó la convocatoria del Consejo de Seguridad con la finalidad de lograr una resolución de condena contra Israel por violación de la soberanía ugandesa, mas el Consejo no adoptó ninguna resolución.
- *Intervención por invitación*: se produce normalmente en situaciones de guerra civil. Para que dicha intervención sea lícita, el consentimiento del Estado debe ser expresado libremente y con anterioridad a los hechos. Si bien parece simple, la realidad es más compleja, dado los límites establecidos por el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados y el derecho de estos de elegir libremente su sistema político, económico, social y cultural.
- *El derecho a la libre determinación*: proviene del proceso de descolonización que se aceleró a partir de 1960 por la adopción de la Resolución 1514 por la Asamblea General, la cual planteó una nueva cuestión con dos aspectos: por un lado la legitimidad del uso de la fuerza por parte de los movimientos de liberación nacional que luchaban en ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos contra las potencias coloniales y, por el otro, el derecho de terceros Estados de asistirlos en su lucha por la independencia.  
Por otro lado la Resolución 2105 le reconoce la legitimidad a la lucha que los pueblos bajo dominio colonial libran por el ejercicio de su derecho a la libre determinación y a la independencia, invitando a todos los Estados a prestar ayuda material y moral a los movimientos de liberación de los territorios coloniales. Es decir que ninguna resolución usa la palabra específica de “lucha armada” más pareciera que la evitan.
- *En caso de violación de los derechos humanos*.

#### **4.4 MANTENIMIENTO DE LA PAZ**

##### **4.4.1 MISIONES DE OBSERVACIONES**

Debemos primero distinguir entre las “misiones de observación” y las “operaciones de mantenimiento de la paz”. Los observadores militares actúan desarmados, su mandato consiste en verificar los acuerdos alcanzados, a saber, un cese del fuego. O sea que tienen una función de verificación, supervisión e información a las Naciones Unidas.

##### **4.4.2 OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ**

Se sustenta en el artículo 29 de la Carta, el cual le da la facultad al Consejo de Seguridad de establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

Entendemos que es un despliegue sobre el terreno con el consentimiento o la aquiescencia de todas las partes implicadas, de una presencia internacional (generalmente de las Naciones Unidas, o con autorización de las Naciones Unidas), incluyendo en la mayoría de los casos personal militar, policial y civil, con el objeto de prevenir, contener o estabilizar una situación de conflicto y aportar los esfuerzos para encontrara una solución permanente a ese conflicto o a alguna de sus manifestaciones.

Podemos ver las siguientes operaciones de paz:

- *Operaciones clásicas*: sus principales características son:
  - a) terminada la guerra, se despliegan mayoritariamente en conflictos interestatales con el objeto de pacificar una situación inestable y su composición es predominantemente militar;
  - b) se requiere el consentimiento previo de las partes en el conflicto;
  - c) la fuerza se interpone entre los beligerantes;
  - d) hay contribución voluntaria de contingentes militares por parte de los Estados miembros;
  - e) no pueden proponer ni imponer ninguna solución política específica;
  - f) absoluta imparcialidad respecto de las partes enfrentadas;
  - g) no utilización de la fuerza, excepto en caso de legítima defensa;
  - h) portan armas ligeras;
  - i) no participan en ellas los miembros permanentes del Consejo de Seguridad;
  - j) la dirección y control de la operación está a cargo del secretario general de la ONU, actuando a través de un representante especial y conforme al mandato del Consejo de Seguridad;
  - k) actúan bajo el capítulo 6 de la Carta.
- *Operaciones complejas y multidimensionales*: no hablamos ya de conflictos interestatales sino de conflictos internos, como por ejemplo la presencia de grupos irregulares, clanes, “señores de la guerra” los cuales en un contexto de disolución de la autoridad central se enfrentan a Gobiernos muy débiles con una precaria estructura institucional. También puede darse en “emergencias complejas” como la extrema pobreza, crisis de refugiados, violacion de los derechos humanos, una disputa por el control de recursos naturales, entre otros. Dada la naturaleza del conflicto, no basta con poner fin a este sino que es necesario pensar en la etapa posconflicto con el objetivo de restablecer las instituciones básicas, apoyar el desarrollo económico sostenible, erradicar las causas profundas del conflicto y prestar ayuda humanitaria. No solo implica un componente militar, sino que además implican un componente civil, humanitario, de administración de justicia y de protección de derechos humanos, permitiéndoles cumplir sus cinco tareas principales:
  - a) seguridad, en donde el componente militar y policial tendrán el objetivo de crear un ambiente de seguridad a fines de estabilizar la situación;
  - b) no uso de la fuerza, salvo en legítima defensa y en defensa del mandato;
  - c) reconstrucción, a cargo de organizaciones internacionales con capacidad económica o bien un grupo de donantes;
  - d) desarrollo político y democracia, por la creación de estructuras políticas y sociales;

- e) asistencia humanitaria, a través de agencias de Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales.
- *Operaciones de imposición de la paz*: estas no requieren el consentimiento del Estado, mas el Consejo puede optar por solicitarlo, dependiendo las circunstancias. La Carta no genera la obligación de que todos los Estados deben contribuir con tropas, sino que, para ejecutar su mandato, se autoriza la utilización de la fuerza. Van a tener las siguientes características:
  - a) prevención, que implica atacar las causas estructurales de los conflictos a fin de sentar una base sólida para la paz., consistiendo generalmente en iniciativas diplomáticas para evitar que el desacuerdo lleve a un conflicto armado;
  - b) establecimiento de la paz, el cual procura poner fin al conflicto mediante instrumentos de la diplomacia y los mecanismos del capítulo 6 a través de enviados de Gobiernos o de Naciones Unidas;
  - c) mantenimiento de la paz, el cual exige la presencia de personal militar o civil de las Naciones Unidas con el consentimiento de las partes en conflicto para vigilar la aplicación de los acuerdos sobre el control del conflicto;
  - d) construcción de la paz, la cual comprende tareas de desarme, desmovilización y reintegración de excombatientes, fortalecimiento del Estado de derecho, protección y promoción de los derechos humanos, y la organización y supervisión de procesos electorales. Esto sería el fin del conflicto.
- *Operaciones de paz preventivas*: son aquellas que se despliegan antes que estalle el conflicto armado. En un Programa de Paz las fuerzas de despliegue preventivo no solo consisten solo en fuerzas militares, sino también en ayuda militar imparcial, conciliación, presencia policial, etc.

## **5. LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y LAS COMPETENCIAS DE LA ONU PARA LOGRAR QUE SE PONGA TÉRMINO A TODA SITUACIÓN COLONIAL**

Tiene una raíz colonial, que viene incluso desde 1492 que es el año en donde Colón llega a América y empieza el dominio español.

Sin embargo, no tenemos que confundir la libre determinación de los pueblos con la descolonización. La colonización implica la dominación de un pueblo (es un sistema organizado de dominio) sobre otro, por lo cual la descolonización implica la independencia del pueblo sometido a merced de otro. El principio de libre determinación por otro lado le permite a los pueblos decidir su destino en el orden internacional.

Ambos conceptos se relacionan, ya que el principio de libre determinación facilita la tarea de descolonización.

La colonización tiene su origen en el siglo XVI (16), época en la cual España y Portugal buscan nuevas rutas para las indias orientales. Portugal por su lado toma toda la costa oeste de África, mientras que España emprende esta búsqueda de rutas hacia el oeste, donde luego encontraría América.

Esto generó que otras potencias también quieran disfrutar de estos beneficios.

La segunda fase de la colonización es más cruenta y física, donde Francia y Holanda empiezan a hacer una expansión comercial no hacia las costas de África sino hacia adentro del territorio. Esto con estructuras mucho más desarrolladas como las ciudades, con la finalidad de abastecer a la metrópolis.

La tercera fase empieza en el siglo XX (20), donde entre otros factores, el colonialismo hace que estalle la Primera Guerra Mundial. Esto en especial porque el sistema de colonización estaba en crisis, ya no existía la explotación de esclavos y los recursos son finitos.

La consecuencia del final de la PGM es el Tratado de Versalles, el cual incluye la Sociedad de las Naciones, la organización pre-ONU.

Esta Sociedad en el marco del colonialismo establece un mandato que se distribuye en tres objetos por el artículo 22, teniendo una misión sagrada de civilización:

- Mandato A: se le confía a las naciones avanzadas las comunidades que han alcanzado una etapa de desarrollo pero que deben seguir desarrollándose. Aca los mandatarios prestan asesoramiento y asistencia administrativa hasta que puedan valerse por sí mismos.
- Mandato B: se le confía al mandatario los pueblos. En este punto las potencias intervienen directamente en la administración del territorio garantizando la libertad de conciencia y religión, mantenimiento del orden público y la moral, la prohibición de abusos como la trata de esclavos o el tráfico de armas. Además hay una prohibición de establecer bases militares y una obligación de asegurar la igualdad de oportunidades para el comercio y el comercio de otros miembros de la liga.
- Mandato C: se le confía al mandatario los territorios que, debido a su poca población o su pequeño tamaño, o su lejanía de los centros de civilización y otras circunstancias, pueden administrarse mejor por las leyes del obligatorio como si fueran partes integrales de su territorio.

Además se impone una obligación anual para el mandatario de rendir al Consejo un informe anual con referencia al territorio encomendado a su cargo.

Como ya sabemos, la Sociedad de las Naciones fracasa y se crea la Organización de Naciones Unidas estableciendo dos principios en el artículo 1:

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión;

## **5.1 SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN**

### **5.1.1 FIDEICOMITIDOS**

En este punto hablamos del capítulo doceavo de la Carta. El mismo establece tres tipos de mandatos por el artículo 77:

- Mandato A: los territorios que actualmente están bajo mandato. Implica el mismo mandato que el referido en la Sociedad de las Naciones. Se los incluye en la Carta para darles cobertura jurídica.
- Mandato B: los territorios que, como resultado de la segunda guerra mundial, fueron segregados de Estados enemigos.
- Mandato C: los territorios que, voluntariamente, fueran incluidos en el régimen por algún miembro.

Para colocar a un territorio bajo el régimen, y cualquier modificación o reforma, deberá ser acordado por los Estados directamente interesados, incluso la potencia mandataria en el caso de territorios bajo mandato de un Miembro de las Naciones Unidas.

Como objetivos del régimen de administración fiduciaria vamos a tener:

- a) fomentar la paz y seguridad internacional;
- b) promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de estos territorios, así como su desarrollo progresivo hacia un gobierno propio o la independencia;
- c) promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la independencia de los pueblos del mundo;
- d) asegurar tratamiento igual para todos los Miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia.

Consta de obligaciones positivas.

El control lo va a realizar el Consejo de Administración Fiduciaria, los cuales tendrán las siguientes funciones

- a) considerar informes que les haya rendido la autoridad administradora;
- b) aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora;
- c) disponer visitas periódicas a los territorios fideicometidos en fechas convenidas con la autoridad administradora;
- d) tomar estas y otras medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria.

### **5.1.2 TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS**

Es una declaración dentro de la ONU.

El artículo 73 establece que los miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacional establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:



- a) a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;
- b) a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;
- c) a promover la paz y la seguridad internacional;
- d) a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación, y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico;
- e) transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables.

### **5.1.3 RESOLUCIÓN 1514**

En la misma se establecen los principios mediante los cuales se va a regir la descolonización, además de reconocer ciertas cuestiones:

- 1) la sujeción de pueblos a un subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundial.
- 2) todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; es en virtud del derecho mencionado que determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- 3) la falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia.
- 4) a fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional.
- 5) en los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que aún no hayan logrado su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absoluta.
- 6) todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.
- 7) todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la presente Declaración sobre la base de la igualdad, de la no

intervención en los asuntos internos de los demás Estados y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial.

#### **5.1.4 RESOLUCIÓN 1541**

Rige los modos en los que se va a desarrollar la descolonización. Un pueblo puede alcanzar su independencia política de tres formas:

- 1) cuando pasa a ser un Estado independiente y soberano;
- 2) cuando establece una libre asociación con un Estado independiente;
- 3) cuando se integra a un Estado independiente.

También se establecen las pautas para reconocer un pueblo colonial, este sería un territorio que está separado geográficamente del país que lo administra y es distinto de éste en sus aspectos étnicos o culturales. En caso de que no se cumplan estos requisitos hay una obligación de transmitir información periódica al Secretario General.

#### **5.1.5 RESOLUCIÓN 2625**

Desarrolla el principio de libre determinación de los pueblos, estableciendo:

- 1) que todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho.
- 2) todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos ante aludidos en la formulación del presente principio de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia.
- 3) el territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra. Dicha condición jurídica distinta existirá hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación.

#### **5.1.6 PUEBLO**

El concepto de pueblo va a tener dos condiciones:

- Objetiva: implica que haya una unidad de raza, conciencia, lengua o cultura.
- Subjetiva: implica que haya una voluntad colectiva común, como la de constituir una nación por ejemplo.

#### **5.2 ISLAS MALVINAS**

Raíces del conflicto:

- 1) Las Islas Malvinas fueron descubiertas alrededor de 1520 por Esteban Gomez, un integrante de la expedición de Fernando de Magallanes. Inglaterra por su parte afirma que el descubridor de las islas fue John Davis en 1592.
- 2) En 1670, España e Inglaterra firmaron en Madrid el Tratado Americano, en virtud de la cual toda la región austral de América, con sus costas, mares e islas, quedó preservada bajo la soberanía española. Luego en 1713 se firmó la Paz de Utrecht, lo que aseguró la integridad de las posesiones españolas en América del Sur y le otorgó a España el derecho exclusivo de navegar por el océano Atlántico Sur. Tanto Inglaterra como Francia aceptaron las

cláusulas del tratado, más a mediados del siglo XVII (16) ambos países violan los términos del tratado y comienzan a manifestar su interés por las Islas Malvinas.

- 3) En 1764, Louis Antoine de Bouganville, marino al servicio de Francia y al mando de una expedición con una tripulación, desembarcó en las islas dándole el nombre de Iles Malouines, estableciendo un asentamiento en la isla, siendo Francia el único Estado que, en esa fecha, había consolidado su presencia en el archipiélago.
- 4) En 1766, al España tomar conocimiento de tales actos, protestó el asentamiento ante Francia y reclamó la entrega de las dependencias a la corona española. Francia aceptó dicho reclamo y en 1767 entregó la posesión del asentamiento a España. Es a partir de este momento, y hasta la emancipación de las Provincias Unidas del Río de la Plata que España ocupa efectivamente las islas. Desde el punto de vista del derecho internacional, las islas fueron cedidas por Francia a España con el reconocimiento de todos los derechos territoriales que dicho acto trae aparejado.  
Durante la época del asentamiento francés, Gran Bretaña ocupó ilegalmente las islas, estableciendo el Port Egmont. En esta ocasión, la corona británica estaba en conocimiento de que Francia había ocupado las islas con anterioridad y se había establecido en Port Louis. Luego de la cesión francesa de los derechos territoriales a España, esta última protestó la ocupación inglesa, sin embargo Gran Bretaña no levantó su asentamiento.
- 5) En 1770 y al Gran Bretaña no levantar su asentamiento, España decide enviar una expedición organizada por el gobernador de Buenos Aires. Los tripulantes desembarcaron en Port Egmont y evacuaron por la fuerza el asentamiento británico. Ante este hecho Gran Bretaña protestó por las medidas adoptadas por España, lo que estuvo a punto de generar un conflicto bélico. Es por esto que en 1771 España y Gran Bretaña firman un acuerdo en donde España aceptó restituir Port Egmont a Gran Bretaña salvaguardando la existencia y prioridad de los derechos soberanos españoles sobre las islas. Frente a la declaración de salvaguarda de derechos españoles Gran Bretaña guardó silencio, lo que es una confirmación indirecta de los derechos territoriales de España. Desde el punto de vista de derecho internacional, la autorización conferida por España a Gran Bretaña para restablecerse puede ser entendida como una cesión del derecho de asentamiento por un período ilimitado sin renunciar a sus derechos territoriales de soberanía a modo de compensación por la expulsión de 1770.
- 6) En 1774 Gran Bretaña abandona de manera voluntaria Port Egmont dado los altos costos económicos. Al hacer esto, hizo pública su intención de que esa retirada debía interpretarse solo como un abandono por razones económicas y no como una renuncia o abdicación a sus alegados derechos soberanos sobre las islas. Como símbolo de lo mencionado, al retirarse dejaron una placa de plomo y una bandera. España retiró la placa y desde ese momento mantuvieron la ocupación efectiva hasta 1811.
- 7) En 1776 se crea el Virreinato del Río de la Plata y se incorpora a las Islas Malvinas formalmente como dependencias territoriales de esta misma.

- 8) En 1790 España y Gran Bretaña firman la denominada “Convención de Nootka Sound” mediante la cual España le reconoce a Gran Bretaña el derecho de navegar el océano pacífico y los mares al este y al oeste de América Latina. En dicho tratado, una de las cláusulas prohibía a Gran Bretaña establecer asentamiento alguno en la zona oriental y occidental de América del Sur y alrededor de las islas.
- 9) En 1810 empieza el fenómeno emancipador en nuestro país, mediante el cual se produjo una sucesión del dominio eminente por parte de España en favor de las Provincias Unidas sobre gran parte del territorio de lo que conformaba el Virreinato del Río de la Plata, incluyendo el territorio de las Islas Malvinas. El principio de las sucesiones establece que las fronteras de los Estados predecesores tanto externos como internos continúan en el sucesor, lo que quiere decir que, si las islas estaban dentro del territorio nos corresponden.
- 10) Entre 1811 y 1820 las islas se encuentran deshabitadas, lo que no cambia el estatus jurídico del dominio de las Islas Malvinas bajo las Provincias Unidas del Río de la Plata.
- 11) En 1820 el gobernador de las Provincias Unidas del Río de la Plata envía al oficial de la marina David Jewett, el cual con su buque tomó posesión de las Islas Malvinas en nombre de las Provincias Unidas del Río de la Plata, izando el pabellón argentino ante la presencia de varios buques de diferentes nacionalidades que se encontraban en la zona. Jewett declaró que, a partir de ese momento, las leyes argentinas serían puestas en vigor en las islas. Este acto fue publicado en diversos medios de prensa estadounidenses y británicos, sin que ninguno de esos países se opusiera o presentara algún acto de protesta. A su vez empiezan actos de soberanía, los cuales, sumados a la ocupación efectiva del archipiélago, consolidaron el ejercicio de un dominio eminente sobre las islas heredado de España.
- 12) En 1823 Gran Bretaña reconoce la independencia de Argentina, y en 1825 firman el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación. En ambos tratados, Gran Bretaña guardó silencio respecto a las Islas Malvinas.
- 13) En 1829 se crea la Comandancia Política y Militar de las Islas Malvinas, cuyo objetivo era el desarrollo económico y social de las islas. En este punto se produce la primera protesta británica, la cual alegaba dos motivos: 1) su aludido derecho territorial sobre las Islas Malvinas y 2) el rechazo de la adquisición de las islas por parte de la Argentina.
- 14) En 1833, el buque de guerra inglés Clio llegó a las Islas Malvinas y junto con su tripulación tomaron posesión de la isla, solicitando que arriaran la bandera argentina y que abandonara las islas junto con su tripulación y todas sus pertenencias.

### **5.2.1 LA FECHA CRÍTICA**

Esta es definida como el momento a partir del cual el comportamiento posterior de las partes en una controversia no puede ser tomado en consideración para la solución de la misma. Su importancia radica en que los hechos posteriores a la fecha crítica no pueden modificar la situación jurídica existente en relación con el territorio litigioso.

Hay varias opiniones respecto al caso precedente, esto es consecuencia de que tanto la Argentina como Gran Bretaña han invocado distintos títulos de dominio respecto de las islas.

- Si se considera la ocupación efectiva de las islas, el origen de la controversia puede surgir en 1766, año en que Gran Bretaña ocupa de manera clandestina las islas instalándose en Port Egmont.
- Si es por el criterio del *uti possidetis iuris* (usarás lo que posees de acuerdo al derecho o a la ley), debe tomarse en cuenta el año 1810 como fecha crítica, cuando la autoridad española es desconocida y comienza la lucha por la independencia. En dicha fecha las Islas Malvinas estaban en poder de España y dependían del Virreinato del Río de la Plata.
- Si es por el criterio de sucesión de Estados, se toma como fecha crítica 1816, año en el cual Argentina se independiza de España. Esto ya que se traspasan las competencias que ejercía España en el antiguo virreinato, entre ellas, la soberanía de las Islas Malvinas.
- Si es en relación con el origen de la controversia entre Argentina y Gran Bretaña, esto es en 1833 luego de la primera protesta argentina por la usurpación del territorio de las islas por parte de Gran Bretaña. Según este mismo criterio también puede tomarse la fecha de 1829 que es la primera protesta de Gran Bretaña ante los actos de soberanía de Argentina sobre las islas.
- También puede tomarse 1833 como fecha crítica en base a la ocupación por vías de hecho de Gran Bretaña de ejercer la soberanía sobre las islas.

### **5.2.2 ARGUMENTOS DE ARGENTINA**

- 1) Sucesión de estados: la República Argentina tiene soberanía sobre las Islas Malvinas al ser la legítima heredera de los derechos de soberanía que posee España.
- 2) Ocupación efectiva: puesto que estamos hablando de una zona semidesértica sometida a una dificultad geográfica y/o climática, el despliegue de un cierto grado de actividad estatal es condición suficiente para consolidar la posesión efectiva sobre el territorio. En el presente caso Argentina tuvo ocupación efectiva hasta 1833.
- 3) Ocupación ilegítima de Gran Bretaña: por lo expuesto anteriormente, en 1833 las Islas Malvinas efectivamente estaban bajo posesión de Argentina, ergo la ocupación por parte de Gran Bretaña se encuentra viciada y no puede consolidar ningún título de dominio eminente sobre ellas.
- 4) Uso de la fuerza por parte de Gran Bretaña: en el marco del acto de usurpación británica de 1833, las autoridades y poblaciones argentinas de la isla fueron forzadas a dejar el territorio a través de la amenaza del uso de la fuerza. Conforme a las normas que regían la conquista durante esa época, no habilitaban a adquirir las islas por la fuerza cuando la Argentina ya se encontraba ejerciendo su soberanía territorial sobre un territorio. Dicha ocupación únicamente podría haber devenido legítima si las autoridades argentinas hubieran prestado su consentimiento de manera real y libre, sin ningún tipo de coacción.
- 5) Protestas: Argentina, a partir de la ocupación británica de 1833, nunca dejó de realizar protestas tanto diplomáticas como públicas. Esto con la finalidad de

salvaguardar sus derechos vulnerados o amenazados. La finalidad jurídica implica la de evitar que Gran Bretaña consolide un título de dominio sobre las islas por prescripción adquisitiva o por consolidación histórica.

- 6) Reclamo tardío y extemporáneo: respecto a la protesta efectuada en 1829 por Gran Bretaña, por haber sido supuestamente quien descubrió las islas, Argentina considera que es una protesta tardía y extemporánea, e incluso significa que todo lo anterior a 1829 fue consentido por Gran Bretaña por un conflicto que va desde el 1766.

### **5.2.3 ARGUMENTOS DE GRAN BRETAÑA**

- 1) Descubrimiento: Gran Bretaña alega que descubrió las islas y así se reconoció en el tratado suscrito entre España y Gran Bretaña en 1771. En este tratado se le devuelve el Port Egmont al Gran Bretaña, más recordemos que esto no implicaba que España renunciaba a la soberanía de las islas.
- 2) Recuperación de la ocupación: Gran Bretaña alega que el acto de ocupación de 1833 tuvo como efecto recuperar la ocupación inicial de 1766. Recordemos que durante esa época Francia se encontraba también en la isla, pero la soberanía era de España. No es posible recuperar un territorio sobre el cual anteriormente no se ejerció un dominio territorial.
- 3) Prescripción adquisitiva: Gran Bretaña alega que Argentina se mantuvo pasiva por cierto tiempo y que no hay protestas en contra de su ocupación, más esto no es correcto ya que, desde 1833 Argentina realiza protestas para no perder su derecho y evitar que Gran Bretaña obtenga un título de dominio.
- 4) Consolidación histórica: esta teoría establece que es posible desvincular la titularidad de un derecho de soberanía sobre un territorio de su causa fuente, ósea, de la manera en que dichos derechos se han adquirido (legítima o ilegítima). Gran Bretaña alega que los actos de jurisdicción realizados desde la usurpación del archipiélago en 1833 serían un elemento de prueba categórico para invocar la existencia de un mejor título territorial frente a las pretensiones argentinas. Sin embargo, en la consolidación histórica no hay una ocupación ilícita, sino más bien una situación en la cual más de un Estado pretende consolidar un potencial derecho.

### **5.2.4 RESOLUCIÓN 2065**

Esta resolución dictada por la Asamblea General establece lo siguiente:

- 1) Invita a los Gobiernos de la Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a proseguir sin demora las negociaciones recomendadas por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales a fin de encontrar una solución pacífica al problema, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones y los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y de la resolución 1514 (XV), así como los intereses de la población de las Islas Malvinas (Falklands Islands);
- 2) Pide a ambos Gobiernos que informe al Comité Especial y a la Asamblea General, en el vigésimo primer período de sesiones, sobre el resultado de las negociaciones.

## **6. DECLARACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

Como características tenemos:

- Irrenunciables.
- Imprescriptibles.
- Inalienables.
- Inherentes.
- Incondicionados.
- Indivisibles.
- Interdependientes.
- Intangibles.
- Inviolables.

## **6.1 CLASIFICACIÓN**

- De primera generación: versan sobre cuestiones políticas.
- De segunda generación: versan sobre cuestiones económicas, sociales y culturales.
- De tercera generación: versan sobre el medio ambiente.
- De cuarta generación: versan sobre el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación a todos los individuos.

## **6.2 PACTOS INTERNACIONALES**

- Sobre derechos económicos, sociales y culturales.
- Sobre derechos civiles y políticos.

Establecen básicamente mecanismos de protección y de control con un protocolo facultativo que permite pedir informes a los Estados. Dichos informes son recibidos por sus propios comités, que pueden emitir recomendaciones al respecto.

La Carta de la ONU los incorpora en:

- La igualdad de derechos.
- La cooperación internacional (“realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter social, económico, humanitario y cultural”).
- El preámbulo.

### **6.2.1 ÓRGANOS DE LA ONU VINCULADOS**

- Asamblea general: es el órgano con competencias más amplias. Junto al CEyS creó un órgano subsidiario: el Consejo de Derechos Humanos, que tiene a cargo promover y hacer cumplir los Derechos Humanos. Cuenta con 47 miembros que duran 3 años en el cargo (suspendibles en caso de violación a los Derechos Humanos). Establece mecanismos de control:
  - 1) Examen periódico universal: todos los miembros de la ONU deberán informar, al menos cada 4 años, su situación interna respecto de los Derechos Humanos.
  - 2) Denuncias individuales: ante la violación de los Derechos Humanos, habiendo agotados todos los recursos internos del Estado y siguiendo el principio de no duplicidad (el no abrir causa en dos lugares a la vez), un individuo puede denunciar. Ante dicha denuncia, el Consejo

va a poder tomar distintas medidas tales como solicitarle más información al Estado.

- Consejo Económico y Social: trabaja en conjunto con la Asamblea General. Desempeñará las funciones que caigan dentro de su competencia en relación con el cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General. Podrá prestar, con aprobación de la Asamblea General, los servicios que le soliciten los Miembros de las Naciones Unidas y los organismos especializados. Desempeñará las demás funciones prescritas en otras partes de esta Carta o que le asignare la Asamblea General.

A su vez también vamos a tener el Alto Comisionado, el cual responde al Secretario General.

### **6.2.2 SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

Es un conjunto de instituciones y normas que protegen y promueven los derechos humanos en el continente americano. Este sistema se basa en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Sus principales órganos son:

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): compuesta por 7 comisionados, quienes están 4 años en el cargo. Podrán realizar informes, recibir denuncias, etc.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH): compuesta por 7 jueces, los cuales están 6 años en el cargo. Tiene competencia contenciosa y consulta. Es el órgano judicial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El acceso a la IDH es para cualquier persona (o grupo de personas) o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas en uno o más Estados miembros de la OEA, quienes deben acudir a esta mediante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## **7. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

Es el conjunto de normas jurídicas internacionales que tiene por fin regular los medios y métodos de combate y proteger a las víctimas de los conflictos armados, tanto de carácter interno (no internacional) como internacional.

Es básicamente el derecho denominado *ius in bello* -derecho que rige la guerra o en un conflicto armado para las partes, independientemente de si quien ejerce la fuerza se encuentra autorizado para hacerlo por el derecho internacional general-.

### **7.1 CONVENIOS DE GINEBRA**

Hablamos de los principales instrumentos internacionales convencionales, todos firmados en 1949. A continuación se diferencia el objeto de cada convenio:

- I Convenio: heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña.
- II Convenio: heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
- III Convenio: prisioneros de guerra.
- IV Convenio: las personas civiles en tiempos de guerra.



Si bien los Convenios de Ginebra se aplican a los conflictos armados de carácter internacional, el artículo 3 es común a estos cuatro tratados, conteniendo una serie de derechos que se aplican en caso de un conflicto armado no internacional, o sea, uno que surja en el territorio de un Estado parte, donde no intervienen terceros Estados.

Dicho artículo 3 dicta: en caso de un conflicto armado no internacional que surja en el territorio de una de las altas partes contratantes, cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

- 1) las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos miembros militares que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa, serán, en todos los casos, tratadas con humanidad, sin distinción alguna basada en la raza, el color, la religión, la creencia, el sexo, nacimiento o cualquier criterio.
  - a) atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio, mutilaciones, tratos crueles, torturas y suplicios;
  - b) la toma de rehenes;
  - c) atentados contra la dignidad personal, en especial tratos humillantes y degradantes
  - d) condenas dictadas y ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.
- 2) los heridos y enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto.

Además las partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

#### **7.1.1 EL PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES (PROTOCOLO I)**

Si bien el mismo se aplica en los conflictos armados de carácter internacional, tiene su salvedad en que amplía su aplicación a ciertos conflictos armados -como las luchas de los pueblos por la libre determinación, contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas-, o sea, internacionaliza los conflictos.

#### **7.1.2 EL PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES (PROTOCOLO II)**

Este desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra -conflictos armados internos-.

Posee un ámbito de aplicación restringido, ya que exige ciertas condiciones para entender que una situación es un conflicto armado regulado por el protocolo.

Su artículo 1 sobre el ámbito de aplicación establece:

- 1) el presente protocolo desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, sin modificar sus condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no se encuentren cubiertos por el artículo 1 del Protocolo I y que se desarrollan en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.
- 2) el presente protocolo no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

En el caso de un conflicto armado interno que no cumpla con los requisitos del artículo 1, quedará comprendido en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.

## **7.2 DERECHO DE LA HAYA**

Nos referimos a los instrumentos que limitan los medios y métodos de combate.

Algunos tratados únicamente aplican a conflictos armados internacionales (Convención de 1980 sobre Ciertas Armas Convencionales) mientras que otros se aplican a cualquier conflicto armado, sea internacional o no internacional (Convención de La Haya sobre Bienes Culturales, Convención sobre Armas Químicas y la Convención de Ottawa).

No todos prohíben de forma absoluta la utilización de ciertos medios o métodos de combate, sino que algunos solo limitan o restringen su uso en determinadas circunstancias, tales como el Protocolo III sobre Armas Incendiarias.

A su vez algunos tratados no solo prohíben la utilización de ciertos medios de combate, sino que también prohíben el desarrollo, producción y almacenamiento de tales armas, como la Convención de 1997 sobre Minas Terrestres Antipersonales.

Respecto a las armas nucleares, no hay ningún tratado que prohíba su uso a nivel "universal" más algunos convenios proscriben su utilización en determinadas regiones o en ciertas circunstancias.

Este tipo de derecho se encuentra en constante evolución, dado que las partes beligerantes siempre están en pleno desarrollo de nuevos medios y métodos de combate, lo que conlleva la necesidad de elaborar instrumentos jurídicos que los regulen, sea para limitar o para prohibir su utilización en conflictos armados.

## **7.3 FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

Hablamos de que la fuente es básicamente el derecho internacional público, o sea, los tratados, la costumbre internacional y los principios generales de derecho y, como medios auxiliares, la jurisprudencia y la doctrina internacional.

En este punto precisamos hablar de la “cláusula Martens”, contenida en varios tratados de DIH, la cual establece que en casos no previstos expresamente, los civiles y beligerantes quedan bajo la protección de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública. Su finalidad implica en descartar la aplicación automática al DIH del principio general de derecho que dispone “todo lo que no está prohibido está permitido”.

#### **7.4 PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

Nos vamos a guiar por tres principios:

- 1) de humanidad: es el eje fundamental, el mismo establece que toda persona, sea combatiente o no, debe ser tratada humanamente, en cualquier circunstancia. En el ámbito de un conflicto armado, el respeto de la persona humana y su desarrollo será asegurado de manera compatible con las exigencias militares, a su vez también por el “principio de necesidad” se plantea la no utilización de la fuerza más allá de lo que sea indispensable, de acuerdo con las necesidades o exigencias militares. Osea que en tiempos de guerra las obligaciones no cesan, sino que los beligerantes se obligan a utilizar métodos y medios más humanitarios al conducir operaciones militares. También se puede citar el “principio de prohibición de causar males superfluos”, el cual implica la prohibición de emplear armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios.
- 2) de limitación: prescribe que, en todo conflicto armado, el derecho de las partes a elegir los métodos y medios de hacer la guerra no es ilimitado. Se prohíben los ataques indiscriminados, que son aquellos que causen incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, siendo excesivos en relación con la ventaja militar concreta y prevista. Incluso se dispone que, entre varios objetivos militares, se optara por el objetivo cuyo ataque, según sea de prever, presente menos peligros para las personas civiles y los bienes de carácter civil, a esto se lo puede llamar “principio de proporcionalidad”.
- 3) de distinción: se desprende de la premisa de que solo pueden ser objeto de ataque los blancos militares (objetivos militares), no pueden serlo las personas y los bienes civiles.
- 4) de neutralidad: está destinado a prevenir la incursión de las fuerzas beligerantes en un territorio neutral o los ataques contra personas o buques de Estados neutrales, también aplicable a incursiones transfronterizas de fuerzas armadas y a los daños transfronterizos causados a un Estado neutral por el uso de un arma en un Estado beligerante. También implica la protección a organismos internacionales como la Cruz Roja, que es neutral y ejerce tarea humanitaria.

#### **7.5 DERECHO INTERNACIONAL PENAL**

Es el cuerpo de normas de fuente internacional cuyo objeto es el de tipificar conductas como ilícitas, a las que les atribuye el carácter de delitos o crímenes de dicho ordenamiento jurídico, imputando una responsabilidad de naturaleza penal o

los individuos que con intención y conocimiento incurren en ellas. Osea que se trata de castigar al individuo, no al Estado.

Osea que en primer lugar, hablamos de una rama autónoma del derecho internacional público, toda vez que sus normas jurídicas son establecidas única y directamente a través de procedimientos válidos de creación, establecidos en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

En segundo lugar, entendemos que es necesario el acuerdo de voluntades de los Estados soberanos, por vía convencional o consuetudinaria, a fines de establecer previamente pautas de conductas que serán consideradas antijurídicas cuando sean realizadas por los seres humanos.

En tercer lugar, la naturaleza de la norma jurídica internacional cumplida es la que determinará si se trata de un crimen o de un delito internacional. En este punto hablamos de dos tipos de normas:

- Normas imperativas o ius cogens: son aquellas que tutelan valores fundamentales para la comunidad internacional de Estados en su conjunto y que por lo tanto, su incumplimiento constituye un crimen internacional. Bajo esta categoría tenemos los crímenes de guerra, de lesa humanidad, de genocidio y de agresión.
- Normas dispositivas: son aquellas que protegen intereses internacionales de los Estados, su incumplimiento constituye un delito internacional. Bajo esta categoría podemos ver la piratería en alta mar, el blanqueo o lavado del dinero producto de un delito, la participación en un grupo delictivo organizado, el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

### **7.5.1 CRÍMENES INTERNACIONALES**

Son aquellas conductas de una gravedad tal que afectan valores esenciales para la comunidad internacional de Estados en su conjunto, tales como la paz y la seguridad internacional, la vida y la dignidad del individuo. Siempre hablamos del incumplimiento de normas imperativas.

Vamos a tener cuatro crímenes:

- 1) de guerra: hablamos de las disposiciones del derecho internacional humanitario, osea, cuando un individuo incumple alguna de sus disposiciones, sea por acto u omisión cometido en un conflicto armado internacional o sin carácter internacional. En esta categoría podemos ver respecto de un combatiente herido o enfermo de un naufrago:
  - a) el homicidio intencional;
  - b) la tortura;
  - c) los tratos inhumanos (incluidos los experimentos biológicos).
- 2) de lesa humanidad: consisten en la comisión de ciertos actos de extrema gravedad considerados inhumanos -por afectar la dignidad del ser humano- dirigidos contra la población civil, que forman parte de un ataque generalizado o sistemático que proviene del Estado o de una organización, siendo que el autor tiene conocimiento de que su accionar se inscribe o es producto de ese

contexto dentro del cual se comete. Pueden tener lugar tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra. En esta categoría podemos ver:

- a) asesinato;
  - b) exterminio;
  - c) esclavitud;
  - d) deportación o traslado forzoso de población;
  - e) tortura;
  - f) violación;
  - g) esclavitud sexual;
  - h) desaparición forzada de personas.
- 3) de genocidio: implica una negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros. Puede ser cometido tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra. Lo que lo diferencia como vemos del crimen de lesa humanidad implica la pertenencia de esas personas a un grupo, lo que la doctrina lo cataloga como un dolo especial. En esta categoría podemos ver:
- a) la matanza de miembros del grupo;
  - b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
  - c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
- 4) de agresión: si bien está relacionado con el comportamiento de una entidad abstracta como lo es el Estado, luego de la SGM hubo un cambio acerca de quienes deben responder ante la violación de las normas jurídicas internacionales relativas al uso de la fuerza. En tal sentido, para que las sanciones por incumplimiento sean efectivas deben ir más allá de la responsabilidad del Estado por hecho ilícito, por lo cual se incluyó la posibilidad de juzgar individualmente a los individuos presuntamente responsables por las violaciones a tales normativas. Se considera que una persona comete un crimen de agresión cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas. En esta categoría podemos ver:
- a) invasión o ataque de las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado;
  - b) la ocupación militar aun cuando sea temporal;
  - c) el bombardeo, o el empleo de cualquier arma por parte de un Estado contra el territorio de otro Estado;
  - d) la acción de un Estado que permite que su territorio, que se ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por otro Estado para cometer un acto de agresión contra otro Estado;
  - e) el envío de un Estado de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios.

### **7.5.2 DELITOS INTERNACIONALES**

Son aquellas conductas que afectan a un interés internacionalmente protegido y cuya comisión involucra a más de un Estado o bien lesiona a víctimas de más de un Estado. Siempre hablamos del incumplimiento de normas dispositivas de fuentes consuetudinarias y/o convencionales.

Estos ilícitos tienen como características que su juzgamiento es realizado por los tribunales internos de los Estados, por lo cual su prevención y sanción dependen de la cooperación estatal.

Vamos a tener los siguientes delitos:

- 1) piratería en alta mar;
- 2) esclavitud;
- 3) uso fraudulento o falsificación de las estampillas y el uso ilegal del correo a través del envío de objetos prohibidos;
- 4) circulación de publicaciones obscenas;
- 5) falsificación de monedas;
- 6) ruptura o deterioro de cables o tuberías submarinas y las transmisiones no autorizadas desde alta mar;
- 7) tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- 8) blanqueo o lavado del dinero producto del delito;
- 9) participación de un grupo delictivo organizado;
- 10) actos de corrupción;
- 11) trata de personas;
- 12) tráfico ilícito de inmigrantes;
- 13) fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego.

## **7.6 JURISDICCIONES ESTADUALES E INTERNACIONALES**

Vamos a tener cuatro alternativas ante el juzgamiento de un individuo:

### *Tribunal Nacional*

Es la facultad que le corresponde a un Estado por su condición de soberano de juzgar a una persona presuntamente responsable de cometer un ilícito. Osea que, si se comete un ilícito en territorio de Argentina, Argentina podrá juzgar al individuo por sus propios tribunales, u optar por alguna de las opciones que se mencionan a continuación.

### *Tribunal Internacional Penal*

Estas pueden ser establecidas mediante el acuerdo de voluntades entre los Estados, como es el caso de los Tribunales Militares Internacionales de Nuremberg y Tokio. También pueden ser creados por una decisión vinculante del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (en este caso hablamos de un órgano subsidiario), cómo es el caso de los Tribunales Internacionales Penales ad hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda.

Estos fueron creados con la finalidad de evitar la impunidad de los responsables y, asimismo, porque se ha considerado que contribuirá al restablecimiento y mantenimiento de la paz y a la reconciliación nacional.

La particularidad de estos Tribunales es que su existencia es efímera, no tiene una jurisdicción permanente ya que, una vez terminan su labor, se disuelven.

### *Corte Penal Internacional*

Esta es permanente, su asiento se encuentra en la ciudad de la Haya, Reino de los Países Bajos y posee personalidad jurídica internacional, osea que no es un órgano de las Naciones Unidas.

Se compone por:

- La Presidencia.
- Una sección de cuestiones preliminares.
- Una sección de primera instancia.
- Una sección de apelaciones.
- La Fiscalía.
- La Secretaria.

Posee jurisdicción respecto de crímenes internacionales, osea el genocidio, lesa humanidad, guerra y de agresión. No posee jurisdicción para juzgar a personas que al momento de la presunta comisión del crimen no fuesen mayores de 18 años.

La Corte podrá recién conocer en un asunto cuando:

- a) un Estado parte no esté dispuesto o no pueda realmente llevar adelante un proceso penal para juzgar a los responsables;
- b) un Estado parte quiera que la Corte juzgue a los responsables;
- c) el Consejo de Seguridad se lo pide a la Corte Penal Internacional.

#### *Tribunal Internacional Penal Híbrido o Mixto*

Consecuencia de la dependencia y onerosidad que imponen los anteriores tipos de tribunales, se crean los tribunales internacionales penales híbridos o mixtos, su particularidad es que tienen tanto características de las jurisdicciones penales nacionales como internacionales.

Su jurisdicción y composición es mixta, a saber: no es un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sino que es una institución internacional independiente con personalidad jurídica propia, a su vez no forma parte del ordenamiento jurídico interno del Estado.

Se aplica tanto derecho penal local como derecho internacional.

Está compuesto por jueces, fiscales y personal administrativo extranjero y nacional del Estado.

## **8. DERECHO PENAL INTERNACIONAL**

A diferencia del anterior concepto de "derecho internacional penal", cuando hablamos de derecho penal internacional hablamos de aquellas normas que tienen la finalidad de reprimir conductas o delitos que tienen elementos de carácter internacional más están previstos en el ordenamiento jurídico interno de los Estados.

Implica además fijar reglas de colaboración entre los Estados para reprimir dichas conductas, osea, hablamos de cooperación internacional en materia penal.

### **8.1 EXTRADICIÓN**

Es el instituto del derecho internacional público mediante el cual se instrumenta la solicitud oficial que hacen las autoridades judiciales de un Estado (denominado "requiriente"), generalmente a través de su embajador, a otro Estado (denominado "requerido") respecto de la entrega de una persona, cuyo consentimiento no es considerado -salvo excepciones- y que se encuentra en el territorio de este último, con el objeto de juzgarlo aplicando las leyes del requiriente o efectivizar el cumplimiento de una condena, en caso de haber sido juzgado y condenado.

Los Estados suelen prestar conformidad con esta solicitud renunciando a su jurisdicción en beneficio del Estado que solicita la extradición, en miras a mantener un orden social internacional y promover el castigo de quienes lo perturben mediante la comisión de ciertos delitos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en este sentido dijo que la extradición se trata de un acto de asistencia jurídica internacional, cuyo fundamento radica en el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados, y eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos.

Vamos a tener dos aspectos en una extradición:

- Activa: en el caso de Argentina, será cuando nuestro país pida la extradición de un individuo a nuestro territorio.
- Pasiva: será cuando a Argentina le soliciten la extradición de un individuo que se encuentra en nuestro país a otro Estado.

En general, la extradición se instrumenta en tratados multilaterales, regionales o bilaterales, siendo los bilaterales los más frecuentes. En ellos pueden haber disposiciones referidas a la obligatoriedad de extraditar en algunos determinados supuestos, en otros puede haber derecho de opción. Cabe destacar que la extradición no es una obligación de los Estados si no lo regula el tratado, todo se hace bajo condiciones de reciprocidad.

Si no hay un instrumento jurídico que regule la extradición, el instituto estará regido por la legislación nacional de los Estados.

### **8.1.1 LEY 24.767 (LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL)**

Se trata de la ley que regula la extradición en nuestro país.

El mismo va a establecer una serie de principios del artículo 6 al 12, mediante los cuales la extradición pasiva se va a guiar.

#### *Artículo 6*

El hecho de la materia del proceso deberá constituir un delito tanto en la ley argentina como en la ley del Estado requiriente, que tenga prevista una pena privativa de libertad como mínimo y máximo tales que su semisuma sea al menos de un año.



Si la extradición se solicita para el cumplimiento de una pena, se requiere, además, que la pena que faltare cumplir fuese no menor de un año de privación de libertad en el momento en que se presente la solicitud.

#### *Artículo 7*

Si el delito estuviese previsto en leyes penales en blanco, el requisito de doble incriminación se satisfacen en relación con ellas, aun cuando fueren diferente las normas extrapenales que complementa la descripción de la acción punible.

#### *Artículo 8*

La extradición no procederá cuando:

- a) el delito que la motiva fuese un delito político;
- b) el delito que motiva la extradición fuese un delito previsto exclusivamente por la ley penal militar;
- c) el proceso que la motiva fuese tramitado por una comisión especial de las prohibidas por el artículo 18 de la Constitución Nacional;
- d) el proceso que motiva la extradición evidencie propósitos persecutorios por razones de opinión política, nacionalidad, raza, religión o hubiesen motivos fundados para suponer que esas razones puedan perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio;
- e) existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- f) el delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requerente y este no diere seguridades que de no sera aplicable.

#### *Artículo 9*

No se consideran delitos políticos:

- a) crímenes de guerra y contra la humanidad;
- b) atentados contra la vida, integridad corporal o la libertad de un jefe de Estado o de gobierno, o miembro de su familia;
- c) atentados contra la vida, integridad corporal o la libertad de un personal diplomático u otras personas internacionalmente protegidas;
- d) atentados contra la vida, integridad corporal o la libertad de la población o del personal civil inocente no comprometido en la violencia generada por un conflicto armado;
- e) delitos que atenten contra la seguridad de la aviación o la navegación civil o comercial;
- f) actos de terrorismo;
- g) delitos respecto de los cuales la República Argentina hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar.

#### *Artículo 10*

Tampoco procede la extradición cuando existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos u otros intereses esenciales para la Argentina, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido.

#### *Artículo 11*

La extradición no será concedida:

- a) si la acción penal o la pena se hubiesen extinguido según la ley del Estado requirente;
- b) si la persona reclamada ya hubiese sido juzgada, en la Argentina o en cualquier otro país, por el hecho que motiva el pedido;
- c) si la persona reclamada habría sido considerada por la ley argentina como inimputable por razón de la edad si hubiese cometido el delito en la Argentina;
- d) si la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no diere seguridades de que el caso se reabrirá para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia;
- e) si el Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, como si el extraditado lo hubiese sufrido el curso del proceso que motivó el requerimiento.

### *Artículo 12*

Si el requerido fuese un nacional argentino, podrá optar por ser juzgado en los tribunales argentinos, a no ser que fuere aplicable al caso un tratado que obligue la extradición de nacionales.

La calidad de nacional argentino deberá existir al momento de la comisión del hecho, y deberá subsistir al momento de la opción.

Si el nacional ejerce la opción, la extradición será denegada. El nacional será entonces juzgado en el país, según la ley penal argentina, siempre que el Estado requirente preste conformidad para ello, renunciando a su jurisdicción, y remita todos los antecedentes y pruebas que permitan el juzgamiento.

### **8.1.2 ETAPAS DEL PROCESO**

- 1) la persona es detenida en nuestro país.
  - 2) el tercer Estado realiza una solicitud de extradición la cual llega a Cancillería (PEN). Cancillería revisa que la solicitud cumpla los requisitos formales, respecto de un imputado será:
    - a) una descripción clara del hecho delictivo, con fecha, lugar, circunstancias y la identificación del víctima;
    - b) la tipificación legal;
    - c) explicación respecto al fundamento de la competencia de los tribunales del Estado requirente para juzgar el caso, así como las razones por las cuales la acción penal no se encuentra extinguida;
    - d) testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial que dispuso la detención del procesado, además de explicar los motivos por los cuales se sospecha que la persona está involucrada en el ilícito;
    - e) texto de las normas penales y procesales aplicables al caso;
    - f) todos los datos conocidos que identifique lo reclamado.
- respecto de un condenado será:
- a) testimonio o fotocopia de la sentencia judicial que dispuso la condena;

- b) comprobantes que dicha sentencia no se dictó en rebeldía y se encuentra firme;
  - c) información respecto del cómputo de la pena que resta ser cumplida;
  - d) explicación de las razones por las cuales la pena no se encuentra extinguida.
- 3) si Cancillería ve que se cumplen los requisitos, de trámite judicial a través del Ministerio Público Fiscal, quienes representarán el interés por la extradición del Estado requirente.
- 4) una vez iniciado el trámite judicial, el juez convoca una audiencia en la que, además de informarles los motivos de la detención, de la solicitud de extradición y de darle la posibilidad de designar un defensor, le preguntará si desea prestar conformidad respecto de la extradición.
- Si el detenido no diera su consentimiento libre y expreso, el juez dispondrá la citación a juicio, conforme a las reglas que aplican para el juicio correccional según el Código Procesal Penal de la Nación.
- Si el detenido da su consentimiento el juez resolverá respecto de la extradición:
- si es procedente, la sentencia se limitará a declarar dicha procedencia.
  - si es improcedente, la sentencia decidirá que no se concede la extradición.
- 5) una vez firme la sentencia el tribunal envía copia de ella a Cancillería. La Cancillería es la que tiene la última palabra o no, ya que si es procedente es ella la que determina si se extradita o no a la persona, comunicándose al Estado requirente.

## **8.2 ASILO**

Es una práctica que tiene como fin conceder amparo a una persona que está siendo perseguida por un poder soberano.

Es una costumbre de alcance regional, más no universal. Es muy aceptado en nuestra región mas no es común en otros continentes.

No hay obligación por parte de los Estados de conceder sino que es una facultad discrecional, esto ya que no hay convenios multilaterales que así lo establezcan ni tampoco hay un valor consuetudinario, salvo probablemente en el continente americano, donde fue consagrado por la Convención sobre Asilo de la Habana de 1928 y la Convención sobre Asilo Territorial de Caracas de 1954.

Hay dos tipos de asilo:

- Territorial: es aquel que se concede a los perseguidos en el territorio de otro Estado.
- Diplomático: es aquel que se concede a los perseguidos en los locales de una misión diplomática.

## **8.3 REFUGIADOS**

Estos son individuos extranjeros que se encuentran en una situación especial en el Estado de acogida que les acuerda protección por el hecho de ser víctimas de persecuciones en su propio país.

Entendemos que es la huida de personas afectadas frente a un conflicto o persecuciones por razones de raza, religión o de opinión política.

No hay que confundir a los refugiados con los desplazados, ya que estos últimos si bien pueden tener la misma causa, se desplazan dentro del interior de su país.

También podemos diferenciarlos con los asilados ya que en el caso de los refugiados los Estados les otorgan un estatuto privilegiado, comprometiéndose a otorgar a los refugiados dentro de su territorio, sin discriminación por ningún motivo, un trato no menos favorable que el otorgado a sus nacionales, además de la protección que corresponda. O sea que hay una obligación además de analizar la solicitud de una persona que quiera ingresar como refugiado.

#### **8.4 NACIONALIDAD**

La entendemos como el vínculo jurídico que une a una persona con un Estado, vínculo del cual se derivan derechos y deberes tanto para las personas como para el Estado, los cuales son determinados primariamente por la legislación interna de cada Estado.

Como medios de adquisición de la nacionalidad vamos a tener:

- jure soli: implica que una persona adquiere la nacionalidad del país en el cual nace, independientemente de la nacionalidad de sus padres. Esta es aplicable a la República Argentina.
- jure sanguinis: implica que una persona adquiere la nacionalidad de los padres, sin importar el lugar de nacimiento.
- por naturalización: es un proceso mediante el cual un extranjero adquiere la nacionalidad de un país en el cual no nació y al cual no pertenece por descendencia, siempre cumpliendo los requisitos que establezca el Estado al que quiere pertenecer. Esta es aplicable a la República Argentina.

Una particularidad de Argentina es que su nacionalidad no puede perderse, y ninguna ley puede establecer causales de privación o pérdida de aquella nacionalidad. Tampoco se permite la renuncia a la nacionalidad argentina. En cambio si es revocable la nacionalidad obtenida por naturalización.

### **FALLOS**

#### **Caso Manauta c. Federación Rusa (CSJN, 1996)**

Manauta y otros demandaron a la Embajada Rusa los daños y perjuicios que les habría irrogado el incumplimiento de las obligaciones en materia de aportes previsionales, sindicales y asignaciones familiares, a cargo de la demandada.

En Primera Instancia, basándose en el decreto-ley 1285/58, se sostuvo que no se daría curso a una demanda contra un Estado extranjero, sin que previamente éste diera su consentimiento para ser sometido a juicio. En consecuencia, el Tribunal pidió el consentimiento, pero el Gobierno de Rusia no contestó, entendiendo el magistrado este silencio como una negativa tácita a someterse a la jurisdicción, con lo que siguiendo la

postura de la inmunidad absoluta, decidió reconocer la inmunidad de la Embajada y declararse incompetente para entender en el asunto.

Manauta apeló, la Cámara confirmó el pronunciamiento de primera instancia que consideraba que la justicia federal era incompetente, por lo que interpuso recurso extraordinario, el cual le fue concedida.

En la Corte los actores no discuten la inmunidad de los Estados extranjeros, sino su alcance. Dicen que el art. 24, inc. 1 del Decreto 1285/58 (previo a la ley) no incluye el término “expresa” al referirse a la conformidad que deben prestar los Estado extranjeros para ser sometidos a nuestros tribunales. Cuestiona la constitucionalidad de la norma pues la inmunidad no debe transformarse en impunidad. Cuestionan además que no existe inmunidad en este caso, pues ésta está referida a materia política y en el caso es un ilícito proveniente de un fraude previsional.

La Corte se desprende de la teoría absoluta de inmunidad de los Estados, en base a los nuevos textos legislativos modernos que se enrolan claramente detrás de la teoría restrictiva. Concluyen que no es de aplicación el art. 24, inc. 1 del Decreto 1285/58 por no tratarse este caso de un acto de gobierno ya que esta controversia se refiere al cumplimiento de obligaciones provisionales y laborales, que de ningún modo puede afectar el desenvolvimiento de una representación diplomática. Si se hiciese otra interpretación, habría un perjuicio muy grave al trabajador que tendría que acudir por la vía diplomática que es muy onerosa, peligro que el Derecho Internacional pretende prevenir y no inducir. Hacen lugar a la queja y dicen que el juez de 1° es competente. La Corte dice que la embajada funcionaba como empleador y no como Estado en sí.

Es decir que la Corte impone dos fundamentos:

- a) No intervención: un Estado no puede intervenir en asuntos internos de otro;
- b) Teoría restringida de la inmunidad de Estados extranjeros: para que un Estado tenga inmunidad frente a otro, el demandado tuvo que haber actuado como soberano. Pero en este caso no se trataba de un acto de gobierno sino de una obligación laboral y previsional cuyo incumplimiento daba lugar al pedido de daños y perjuicios, por tanto no correspondía aplicar el decreto-ley 1285/58.

En síntesis: no hay inmunidad de jurisdicción ante un reclamo por incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales por parte de una embajada.

### **Caso relativo al personal consular y diplomático de los Estados Unidos en Irán (CIJ, 1980)**

#### **Antecedentes**

En el marco de la revolución islámica, un grupo de jóvenes iraníes tomaron sedes de la embajada Estadounidense en Teherán y sus consulados en Tabriz y Shiraz, teniendo como rehenes a un total de 66 personas, entre ellas personal consular, diplomático y otros ciudadanos de los Estados Unidos.

En ese contexto, el país norteamericano inició un procedimiento contra el Estado iraní ante la CIJ, solicitando que:

- El Tribunal determine que Irán había incumplido con sus obligaciones jurídicas internacionales con respecto a los EE.UU.;
- Se asegure la pronta liberación de los rehenes;
- Se brinde al personal consular y diplomático las protecciones e inmunidades que poseen en tal carácter (ej. inmunidad de toda forma de juicio penal);
- Se arbitren los medios para que los rehenes puedan abandonar el territorio iraní;
- Irán entregue a los responsables de los delitos contenidos a las autoridades judiciales competentes en su país o los extradite para ser juzgados en los EE. UU.;
- Se indemnice a los EE.UU. por los perjuicios ocasionados.

#### Hechos

- Irán desoyó el llamamiento del Tribunal y no compareció al proceso. No obstante, su posición quedó definida en dos cartas emitidas por su Ministro de Relaciones Exteriores hacia la CIJ, en las cuales sostuvo que la Corte “no podía conocer en el asunto”.
- Por la incomparecencia, se aplicó lo dispuesto por el artículo 53 del ECIJ, el cual establece que: *“(1.) Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor. (2.) Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los Artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho”*.
- En función del mencionado artículo, la CIJ determinó que la información y declaraciones aportadas por los Estados Unidos era coincidente con los hechos denunciados, y que toda ella ha sido notificada a Irán sin que haya desmentido dato alguno. Por ello, la Corte determinó que las alegaciones de los hechos, estaban correctamente fundadas.
- Dicho artículo también habilitó a la CIJ para investigar cualquier cuestión preliminar de admisibilidad o competencia que pudiera plantearse en el proceso contencioso. Para este análisis, se tuvieron en cuenta las dos cartas enviadas por el ministro iraní y se determinó que no se daba ningún impedimento para conocer en el asunto.
- Por último, se determinaron que los Protocolos Facultativos de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 sobre las Relaciones Diplomáticas y las Relaciones Consulares, y el Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares pactado entre Irán y EE.UU., fundamentan la competencia de la CIJ.

#### Fondo del asunto

- La Corte se tenía que asegurar que la demanda esté bien fundada en cuanto al derecho, examinando los actos denunciados para atribuir la responsabilidad jurídica al Estado Iraní y si eran compatibles o no con las obligaciones asumidas en los tratados internacionales.

#### Sucesos de 04/11/1979

- Lo que dio lugar a la demanda de Estados Unidos fue el ataque a su embajada, efectuado por estudiantes musulmanes seguidores del Imán.
- Se llevó a cabo ocupación de locales, secuestro de ocupantes, apropiación de bienes y archivos.

- La Corte menciona que la conducta sólo le es atribuible al Estado iraní si se demuestra que actuaron en su nombre, hasta ese momento, la información no era lo suficientemente específica para determinar que esto era así.
- Sin embargo, Irán no hizo nada para prevenir dicho ataque, siendo que esta falta de acción no concordaba con el actuar de las autoridades iraníes en ocasiones similares.
- La Corte resolvió que hay una evidente y grave violación a las obligaciones asumidas por Irán respecto de Estados Unidos. La Corte concluye en que las autoridades iraníes conocían sus obligaciones y la urgente necesidad de actuar.

#### A partir del 04/11/1979

- Esta segunda parte comprende una serie de hechos que ocurrieron después de la ocupación de la embajada por los militantes.
- Aunque el gobierno estaba obligado a poner fin a dicha transgresión y a ofrecer una indemnización por los daños, este no hizo nada. Por el contrario, numerosas autoridades se expresaron inmediatamente aprobando lo sucedido, fundado dicha aprobación en que la embajada era un centro de espionaje y que los rehenes seguirán arrestados, como medio de presión contra Estados Unidos, transformándose en actos del Estado iraní, los militantes pasaron a ser agentes de ese Estado y pasó a ser internacionalmente responsable.
- Irán se negó públicamente a aceptar la providencia dictada por la Corte.
- Respecto de aquellos funcionarios Estadounidenses que han sido tomados como rehenes la Corte establece que las autoridades iraníes les habían privado la protección y las facilidades necesarias para que puedan abandonar a salvo el ministerio.

#### Posible existencia de circunstancias especiales

- En su momento la Corte analizó la cuestión de si el comportamiento del Estado iraní podría estar justificado, el Ministro Iraní de relaciones exteriores mostró dos cartas que Estados Unidos habían realizado actividades delictivas en Irán, sin embargo esto no era suficiente para oponerse a la demanda de Estados Unidos ya que existe la posibilidad de romper relaciones diplomáticas.

#### Responsabilidad internacional

- La Corte decide que Irán al cometer sucesivos incumplimientos de las obligaciones contenidas en la Convención de Viena y las normas aplicables de derecho internacional, ha incurrido en responsabilidad hacia los Estados Unidos, obligando a Irán a indemnizar a EEUU por los perjuicios causados.
- Poniendo el foco en que no eran individuos los que habían desconocido la inviolabilidad de una embajada sino el propio gobierno.

#### Operación realizada por Estados Unidos en Irán

- Sobre la operación en Irán hecha por unidades militares de EEUU no influye en la evaluación del comportamiento de Irán.

#### Decisión de la Corte

- La República Islámica de Irán ha violado y continúa violando obligaciones que tiene para con los Estados Unidos en virtud de convenciones internacionales entre ambos países y de normas de derecho internacional general consagradas por la práctica .
- Los 2 votos a favor:
- Deciden que las violaciones de estas obligaciones comprometen la responsabilidad de la República islámica para con EEUU.

El Estado iraní deberá

1. Tomar medidas para revertir la situación
  2. Poner fin inmediatamente a la detención ilícita del encargado de negocios de los Estados Unidos, de los demás miembros del personal diplomático y consular detenidos como rehenes en el Irán.
  3. Entregar inmediatamente a la potencia protectora los locales, bienes, archivos y documentos de la embajada de EEUU.
  4. Ningún miembro de Estados Unidos podrá ser retenido en Irán.
- El gobierno de la República islámica debe indemnizar al gobierno de los EEUU por los perjuicios que han ocasionado. El monto de esa indemnización será decidido por la Corte en caso de que las partes no puedan llegar a un acuerdo.

### **Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay, Argentina c. Uruguay (CIJ, 2010)**

Fue una disputa internacional que abordó cuestiones clave sobre el desarrollo industrial, la protección ambiental y las relaciones bilaterales entre los países vecinos.

La controversia surgió en torno a la decisión de Uruguay de autorizar la construcción de dos plantas de producción de pasta de celulosa, conocidas como ENCE y Botnia (Orion) en su ribera del río Uruguay, frente a la ciudad argentina de Gualaguaychú. Argentina llevó el caso ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en 2006, alegando que Uruguay violó el Estatuto del Río Uruguay de 1975, un tratado bilateral que regula el uso compartido del río.

#### Contexto legal

El Estatuto del Río Uruguay de 1975 El Estatuto de 1975, firmado por ambos países, tiene como objetivo garantizar la cooperación y el desarrollo sostenible del río Uruguay.

Específicamente, el Estatuto establece un marco legal que requiere que ambos países consulten y notifiquen mutuamente sobre cualquier actividad o proyecto que pudiera afectar el curso del río o su entorno ecológico.

Para tal fin, se creó la "Comisión Administradora del Río Uruguay" en adelante la CARU un organismo bilateral encargado de garantizar la implementación del Estatuto y de mediar en cualquier disputa que pudiera surgir.

El Estatuto establece, entre otros principios:

- El uso racional y óptimo del río (Art. 1).
- La obligación de prevenir la contaminación del medio acuático y preservar su equilibrio ecológico (Art. 35 y 41).



- La obligación de coordinar las medidas necesarias para evitar daños ambientales, así como notificar cualquier proyecto de desarrollo industrial que pudiera afectar al río (Art. 7-12).

Hechos que dieron origen al conflicto

El conflicto comenzó cuando Uruguay, en 2003, autorizó la construcción de dos plantas de celulosa a lo largo de su ribera del río Uruguay. La primera planta, propiedad de la empresa española ENCE (Celulosas de M'Bopicuá S.A.) y la segunda planta, propiedad de la empresa finlandesa Botnia (Orion).

Ambas plantas fueron planeadas cerca de la ciudad uruguaya de Fray Bentos, en una zona de influencia directa de la ciudad argentina de Gualeguaychú

La planta de ENCE (CMB)—> La planta de ENCE fue el primer proyecto en ser autorizado por las autoridades uruguayas en 2003.

Sin embargo, después de varias controversias y protestas por parte de Argentina y grupos ambientales, ENCE decidió en 2006 no seguir adelante con la construcción en la ubicación original y trasladar su planta a otro lugar.

La planta de Botnia (Orion) ubicada en Fray Bentos—>El proyecto de Botnia fue más avanzado y causó la mayor parte de la controversia.

Uruguay otorgó una \*\*autorización ambiental previa (AAP) para la construcción de la planta y de una terminal portuaria en 2005, lo que provocó una reacción inmediata por parte de Argentina. Este país alegó que Uruguay había autorizado la construcción sin haber consultado debidamente a la CARU y sin notificar al Estado Argentino de los detalles del proyecto.

El estado Uruguayo, intentó restarle participación a la CARU , textualmente en el fallo el Estado Uruguayo considera que someter el asunto a la CARU no es tan obligatorio como lo sostiene el Estado Argentino y que la CARU no es un organismo dotado de una voluntad autónoma, y que pueden alejarse de este mecanismo en común que han creado cuando le sea útil a sus objetivos porque la CARU no está habilitada a actuar fuera de la voluntad de las Partes.

El estado Uruguayo considera incluso que pueden acordar entre las partes no informar a la CARU como lo prevé el art 7 del Estatuto de 1975, y que las partes pueden acordar por mutuo consentimiento emplear otras vías recurriendo a otros acuerdos de naturaleza procesal y que por estas razones no ha violado las "obligaciones de naturaleza procesal, aún cuando no haya seguido al pie de la letra el proceso formal que prevé el Estatuto de 1975.

Argentina por el contrario, alega que el Estatuto de 1975 no es un simple tratado bilateral sino que establece un marco institucional de cooperación permanente y estrecha en el cual "la CARU es el elemento central e ineludible. Es el órgano clave de coordinación entre las partes en casi todas las áreas cubiertas por el Estatuto.

En este contexto, la controversia se intensificó con movilizaciones masivas en Argentina, particularmente en Gualeguaychú, donde miles de ciudadanos realizaron bloqueos de rutas y manifestaciones, argumentando que las plantas contaminarían el río y afectarían la economía local, principalmente el turismo y la pesca.

#### Demanda de Argentina

Argentina presentó su demanda ante la CIJ en mayo de 2006. En su petición, Argentina solicitó que la Corte determinara que Uruguay había violado sus obligaciones bajo el Estatuto de 1975 y otras normas internacionales de derecho ambiental. Entre las alegaciones específicas de Argentina, se destacan:

**Violación de las obligaciones procesales:** Argentina sostuvo que Uruguay no cumplió con su obligación de notificar y consultar adecuadamente sobre la construcción de las plantas a través de la CARU. En particular, Argentina argumentó que Uruguay debió haber informado y esperado la evaluación de la CARU antes de autorizar las plantas.

**Daño ambiental:** Argentina argumentó que las plantas contaminarían el río Uruguay, afectando su ecosistema, la biodiversidad y la calidad del agua. También señaló que la construcción de las plantas violaba los principios de desarrollo sostenible y precaución ambiental, afectando tanto al medio acuático como a las poblaciones locales aledañas al río.

**Impacto sobre el turismo y la vida económica:** Argentina también alegó que la planta Botnia, además de contaminar el río, afectaba visualmente la región, generando malos olores y contaminación del aire que dañaban el turismo, una actividad clave para la ciudad de Gualeguaychú.

#### Defensa de Uruguay

Uruguay defendió su posición alegando que había cumplido con sus obligaciones bajo el Estatuto de 1975 y que las plantas no representaban un riesgo ambiental significativo. En particular, Uruguay presentó los siguientes argumentos:

**Cumplimiento de las normas:** Uruguay argumentó que sí había informado a Argentina sobre los proyectos a través de la CARP, aunque reconoció que las consultas no se realizaron de manera exhaustiva. Sin embargo, sostuvo que los procesos de evaluación ambiental realizados por su autoridad competente (DINAMA) eran suficientes y se realizaron de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.

**Estudios de impacto ambiental:** Uruguay presentó estudios que indicaban que las plantas no generarían un impacto ambiental significativo. También señaló que la tecnología utilizada en la planta Botnia (con base en estándares europeos) era de última generación y altamente eficiente en cuanto a la minimización de la contaminación.

**Soberanía nacional:** Uruguay también destacó su derecho soberano a desarrollar proyectos industriales en su propio territorio, siempre y cuando estos respeten las normas internacionales y nacionales. Argumentó que la decisión de Argentina de bloquear el tráfico y protestar en su territorio era una medida injustificada que dañaba las relaciones económicas bilaterales.

La CIJ recuerda que la CARU es “un mecanismo común dotado de funciones reglamentarias, administrativas, técnicas, de gestión y de conciliación” a la cual se le confía la correcta aplicación de las disposiciones del Estatuto de 1975 que rige la gestión de los recursos fluviales compartidos y ocupa un lugar muy importante dentro del régimen de este tratado”

La CIJ señala además respecto al CARU que de acuerdo al art 50 del Estatuto de 1975 “Gozará de personalidad jurídica para el cumplimiento de su cometido” Y que lejos de ser un simple correo de transmisión entre las partes, la CARU, tiene una existencia propia y permanente. La CARU ejerce derechos y tiene obligaciones para llevar a cabo las funciones que le atribuye el Estatuto de 1975, y que ninguna de las partes puede salirse “unilateralmente” de este mecanismo mediante el cual las partes buscaron darle las mejores garantías de estabilidad de continuidad y de eficacia a su voluntad de cooperar para el “óptimo y racional aprovechamiento del río Uruguay”.

La CIJ constata que la CARU tendría que haber sido informada conforme el art 7 del Estatuto de 1975 sobre las dos plantas proyectadas por considerarlas obras de entidad suficiente para entrar en el ámbito de la aplicación del mencionado artículo.

La CIJ observa que el principio de prevención, en tanto norma consuetudinaria, tiene sus orígenes en la diligencia debida y que un Estado está obligado a usar todos los medios a su alcance a fin de evitar que las actividades que llevan a cabo en su territorio o en cualquier área bajo su jurisdicción, causen un perjuicio sensible al medio ambiente del otro Estado. Esta obligación es parte del corpus del derecho internacional relacionado con el medio ambiente.

Crean entre los Estados un GRUPO TÉCNICO DE ALTO NIVEL (GTAN) para complementar los estudios y análisis, el intercambio de información y el seguimiento de consecuencias sobre el ecosistema del río que comparten. Este Grupo técnico de alto nivel coexiste con la CARU.

Presentaron varios informes sobre: Impacto de la descargas en la calidad de las aguas del río Uruguay y los informes presentados por las Partes contenían info inter alia a la calidad del agua, calidad del aire, fitoplancton y zooplancton del río, indicadores de salud y biomarcadores de contaminación en peces, monitoreo de la fauna ictícola (la variedad y tipos de peces en la zona) en el área alrededor de la planta Orion (Botnia), comunidad y diversidad de especies del río, concentración de ácidos resínicos, fenoles y clorados y esteroides vegetales en peces del río, y análisis de mercurio y plomo en músculos de peces.

Se realizaron estudios e informes sobre Fósforo, sobre Oxígeno disuelto, sustancias fenólicas, presencia de nonilfenoles en el ambiente del río, dioxinas y furanos, y los efectos sobre la biodiversidad.

La CIJ no ha hallado suficiente evidencia para concluir que el Estado Uruguayo, haya violado la obligación de proteger y preservar el medio acuático incluida su flora y su fauna.

La CIJ considera que el Uruguay no tenía derecho durante todo el período de consulta y

negociación prevista en los art 7 y 12 del Estatuto de 1975 a autorizar la construcción o a construir las plantas proyectadas y la terminal portuaria, por ser contrario al objeto y al fin del Estatuto proceder a las actividades litigiosas antes de haber aplicado los procedimientos previstos por los “mecanismos comunes necesarios para óptimo y racional aprovechamiento del río Uruguay”.

La CIJ considera que el art 9 del Estatuto de 1975 prevé que si la parte luego de ser notificada debidamente no opusiere objeciones o no contestare dentro del plazo establecido de 180 días, recién entonces la otra Parte podría realizar o autorizar la realización de la “obra proyectada”.

La CIJ puso el acento sobre las características de la obligación de negociar y sobre el comportamiento que prescribe a los Estados concernidos :”Las Partes tienen la obligación de comportarse de tal manera que la negociación tenga un sentido” (Plataforma Continental del Mar Del Norte, Rep Federal Alemana c. Dinamarca y c. Países Bajos).

No hubo daño ambiental significativo: En cuanto al fondo del caso, la Corte determinó que no había pruebas suficientes que demostraran que la planta Botnia estaba causando o causaría un daño ambiental significativo al río Uruguay. La CIJ afirmó que los estudios de impacto ambiental y los sistemas de monitoreo en marcha eran adecuados para controlar cualquier riesgo ambiental.

Obligación de continuar monitoreando: La Corte subrayó la necesidad de que ambas partes cooperaran en el monitoreo continuo del impacto de la planta sobre el medio ambiente. Instó a Argentina y Uruguay a trabajar conjuntamente para garantizar que las plantas no causaran contaminación en el futuro.

Decisión de la CIJ

Violación de las obligaciones procesales:

La Corte determinó que Uruguay, efectivamente, había violado sus obligaciones procesales bajo el Estatuto de 1975 al no consultar debidamente con Argentina antes de autorizar la construcción de las plantas. No obstante, la Corte señaló que esto no justificaba una compensación o la demolición de las plantas.

La CIJ concluye en que Uruguay no ha violado obligaciones sustantivas emergentes del Estatuto de 1975 y que no sostiene el reclamo de Argentina respecto de la compensación por los perjuicios alegados en varios sectores económicos, como el turismo y la agricultura.

La CIJ concluye que Uruguay no ha cumplido con su obligación de notificar los proyectos de acuerdo al art 7 del Estatuto de 1975. Que la República Oriental del Uruguay ha violado sus obligaciones procesales bajo los art 7 y 12 del mencionado Estatuto y que la declaración de la Corte Internacional de Justicia de esta violación constituye la “Satisfacción” apropiada.

El fallo de la CIJ no fue del todo favorable para ninguna de las partes. Aunque Argentina obtuvo una victoria en cuanto a la violación de las obligaciones procesales por parte de Uruguay, no logró que se ordenara la demolición de la planta ni que se detuviera su funcionamiento.

Por otro lado, Uruguay pudo continuar con las operaciones de la planta Botnia, pero quedó claro que las consultas bilaterales y la cooperación futura serían esenciales.

En términos más amplios, el caso sentó un precedente importante sobre cómo los países deben manejar las disputas ambientales transfronterizas, destacando la relevancia de los estudios de impacto ambiental, el uso de tecnología de vanguardia para prevenir la contaminación y la necesidad de respetar los acuerdos bilaterales y multilaterales para la gestión de recursos naturales compartidos.

#### Impacto diplomático y social

A nivel diplomático, las relaciones entre Argentina y Uruguay se vieron tensas durante varios años debido a la disputa, lo que afectó el comercio y el tránsito en la región.

A nivel social, las movilizaciones en Gualeguaychú continuaron incluso después del fallo, con manifestaciones anuales y el mantenimiento de una conciencia ambiental activa en la población local. Aunque las tensiones han disminuido, el caso sigue siendo un recordatorio de la importancia de la cooperación y la consulta en temas ambientales transfronterizos.

En resumen, el fallo de la CIJ equilibró los derechos de Uruguay a desarrollar proyectos industriales en su territorio con las preocupaciones de Argentina sobre la protección del medio ambiente, destacando la necesidad de que ambos países trabajen juntos para garantizar el uso sostenible del río Uruguay.

#### **Alegaciones de Genocidio en virtud de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, Ucrania c Federación Rusa (CIJ, 16/03/2022 y 2/02/24)**

Los hechos son conocidos, el 22 de febrero de 2022 el presidente de la Federación Rusa Vladimir Putin decide emprender una operación militar especial en territorio de Ucrania, lo que conlleva un uso de la fuerza.

Dicha operación militar especial tiene el objetivo específico de “proteger a las personas que han sido objeto de abusos y genocidio por parte del régimen de Kiev durante ocho años”, de conformidad con los tratados de amistad y asistencia mutua con la Republica Popular de Donetsk y la Republica Popular de Lugansk. Esto siempre referido a los rusoparlantes en territorio de Ucrania. Rusia se ampara en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, referido a la legítima defensa, individual o colectiva; nunca hace mención de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948.

Ucrania por su parte le solicitaba a la Corte que:

- 1) Que declare, contrariamente a lo afirmado por la Federación de Rusia, que no se han cometido actos de genocidio, tal y como se define en el artículo III de la Convención sobre el Genocidio, en los oblasts de Luhansk y Donetsk en Ucrania.
- 2) Que declare que la Federación de Rusia no puede legítimamente adoptar ninguna medida en virtud de la Convención sobre el genocidio en o en contra de Ucrania destinada a prevenir o castigar un presunto genocidio, sobre la base de falsas alegaciones de genocidio en las regiones antes mencionadas.
- 3) Que declare que el reconocimiento por parte de la Federación de Rusia respecto a la independencia de las denominadas “República Popular de Donetsk” y “República Popular de Lugansk” se basa en una falsa alegación de genocidio, y por lo tanto carece de fundamento en la Convención sobre el Genocidio.

- 4) Que declare que la “operación militar especial” declarada y llevada a cabo por la Federación de Rusia se basa en una falsa alegación de genocidio, y en consecuencia no tiene fundamento en la Convención sobre el Genocidio.
- 5) Exigir que la Federación de Rusia proporcione seguridades y garantías de no repetición de que no tomará ninguna medida ilegal en y contra de Ucrania, lo que incluye el uso de la fuerza, sobre la base de su falsa alegación de genocidio.
- 6) Solicitar la reparación íntegra de todos los daños causados por la Federación de Rusia como consecuencia de cualquier medida adoptada sobre la base de la falsa alegación rusa de genocidio.

Ucrania funda la competencia de la Corte en el artículo 36 párrafo 1 del Estatuto de la Corte y en el Artículo IX de la Convención sobre el Genocidio.

Además solicita a la Corte las siguientes medidas provisionales:

- 1) Que la Federación de Rusia suspenda inmediatamente todas las operaciones militares iniciadas hasta la celebración de una audiencia.
- 2) Que la Federación de Rusia se asegure inmediatamente de que ninguna unidad militar o irregular armada que pueda estar dirigida o apoyada por ella, así como ninguna organización o persona que pueda estar sujeta a su control, adopte medida alguna en apoyo de las operaciones militares.
- 3) Que la Federación de Rusia se abstenga de cualquier acción, proporcionando garantías de que no se toma ninguna acción que pueda agravar o extender la disputa objeto de la solicitud.
- 4) Que la Federación de Rusia proporcione un informe a la Corte sobre las medidas tomadas para implementar la Providencia de la Corte sobre Medidas Provisionales una semana después de dicha Providencia y luego en forma periódica a ser fijada por la Corte.

La Federación de Rusia por su parte, declaró la incompetencia del Tribunal en el caso y como tal, no participó en el procedimiento oral sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales. Esto igualmente no obsta al desempeño de la función judicial de la Corte, ni mucho menos al dictado de las medidas provisionales en sí.

La Corte analiza su competencia, ya que el tribunal sólo podrá indicar medidas provisionales si las disposiciones invocadas por el demandante se constituyen sobre una base que podría fundar su competencia.

La Corte analiza los dos fundamentos deducidos por Ucrania:

- El artículo 36 párrafo 1 del Estatuto de la Corte, que dicta “la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes”;
- El artículo IX de la Convención sobre el Genocidio, que dicta “Las controversias entre las Partes contratantes relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia”.

Sobre este punto la Corte debe analizar si efectivamente hay una controversia entre las partes, tal como lo dicta el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio.

Ucrania por su lado sostiene que existe una controversia entre ella y la Federación de Rusia relativa a la interpretación, aplicación o cumplimiento de la Convención sobre el Genocidio. Además de que no está legitimado para hacer uso de la fuerza.

La Federación de Rusia por su parte rechaza esto, argumentando que el uso de la fuerza está justificado jurídicamente por el Artículo 51 de la Carta, y el genocidio no es la base principal de su uso de la fuerza en tanto y en cuanto la Convención sobre el Genocidio no permite el uso de la fuerza.

La Corte se percata de lo siguiente:

- 1) Que la Federación de Rusia, a través de sus órganos estatales, han hecho declaraciones desde el 2014 refiriéndose a la situación en Ucrania como “la comisión de actos de genocidio por Ucrania en las regiones de Luhansk y Donetsk”.
- 2) Que el presidente de Rusia, Vladimir Putin, describió a la situación en Donbass como un “horror y genocidio, al que se enfrentan casi 4 millones de personas”.
- 3) Que el objetivo de la operación militar especial, dicho por Vladimir Putin, era el de “proteger a las personas que habían sido objeto de abusos y genocidio por parte del régimen de Kiev durante ocho años”.

Además el Tribunal recuerda que, si bien no es necesario que un Estado se refiera expresamente a un tratado específico en sus intercambios con el otro Estado para permitirle invocar posteriormente la cláusula compromisoria de dicho instrumento para entablar un procedimiento ante el Tribunal, los mismos deben referirse al objeto del tratado con suficiente claridad para permitirle al Estado contra el que se presenta una demanda determinar que existe o puede existir una controversia en relación con dicho objeto.

Por lo expuesto, la Corte establece:

- 1) Que de las declaraciones y demás pruebas, se establece que las partes se refieren al objeto de la Convención sobre el Genocidio de manera suficientemente clara, lo que permite a Ucrania invocar la cláusula compromisoria.
- 2) Que de las declaraciones realizadas por los órganos del Estado y los altos funcionarios de las Partes, existe una divergencia de opiniones en cuanto a si ciertos actos presuntamente cometidos por Ucrania en las regiones de Luhansk y Donetsk equivalen a genocidio en violación a las obligaciones en virtud de la Convención sobre el Genocidio.
- 3) Que de la afirmación de la Federación de Rusia de que su operación militar especial se basa en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, el Tribunal observa que la misma no impide que también exista una controversia referida a la interpretación, aplicación o cumplimiento de la Convención sobre el Genocidio.

La Corte se declara competente, dictando lo siguiente:

- 1) De conformidad con el artículo 1 del Convenio, todos los Estados partes en el mismo se han comprometido a “prevenir y sancionar” el crimen de genocidio. El mismo no especifica el tipo de medidas a ser adoptadas, sin embargo las partes contratantes deberán cumplir la obligación de buena fe, con lo cual el artículo 8 dicta que “se podrá recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas para que adopten,

en virtud de la Carta, las medidas que consideren apropiadas para la prevención y represión de actos de genocidio". Los actos emprendidos por las Partes Contratantes "prevenir y castigar" deben ser conforme a los objetivos de las Naciones Unidas, tal como lo establece el artículo 1 de la Carta "tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, por medios pacíficos". Por lo expuesto, el Tribunal considera que Ucrania tiene un derecho plausible a no ser sometida a operaciones militares por parte de la Federación Rusa con el fin de prevenir y castigar un presunto genocidio en el territorio de Ucrania.

### **Opinión consultiva sobre la separación del Archipiélago de Chagos de la Isla de Mauricio (CIJ, 2020)**

Los habitantes de Chagos fueron desterrados y violentados en sus derechos cuando la potencia ocupante lo desmembró del resto de las islas Mauricio. Con el consentimiento de las autoridades de Mauricio, designadas por el Reino Unido antes de la independencia, se crea una nueva colonia, denominada "British Indian Ocean Territory" (BIOT), impidiendo el regreso de los chagosianos, para luego arrendarla a Estados Unidos, país que instaló una base militar en su isla mayor Diego García, en 1966, desde donde se han realizado operaciones militares hacia Irak y Afganistán y donde existiría una cárcel con presos detenidos ilegalmente como en Guantánamo.

La Asamblea General de Naciones Unidas, en el año 1965, aprueba la resolución n° 2066 en la que advierte al Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte y Gales, la prohibición de desmembrar el archipiélago de Chagos del resto de la Isla Mauricio durante el proceso de independencia de esta última.

El caso sometido a la Corte Internacional de Justicia de La Haya, tiene origen en esta controversia que involucra a la población de la Isla de Chagos, a las Islas Mauricio y al Reino Unido, para el cual la Corte Internacional de Justicia intervino a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas, organismo que le formuló las siguientes preguntas: 1) ¿Se completó el proceso de descolonización de Chagos? y 2) ¿Cuáles son las consecuencias de la continuidad del Reino Unido como administrador en Chagos?. La respuesta de la CIJ ha sido contundente en su sentencia, al decir que estamos frente a un caso de separación ilícita de un territorio, que se trata de un hecho ilícito internacional continuado que genera responsabilidad internacional, y que el Reino Unido debe poner fin a la administración colonial.

Las resoluciones de la Asamblea General de la ONU en materia de descolonización son vinculantes, ya que tienen origen en el derecho de descolonización establecido en la Resolución 1514 de dicha Asamblea General, por lo tanto, la separación de una parte de un territorio no autónomo sujeto a descolonización es ilícita.

En junio de 2017, cuando la Asamblea General de la ONU aprobó la resolución 71/292, por la que le solicitó a la CIJ una "opinión consultiva", Argentina hizo una presentación acompañando la postura de la Isla de Mauricio, como un claro caso de desmembramiento territorial que tensiona y violenta los mismos principios que están en disputa en el reclamo de soberanía sobre las Islas Malvinas, Sandwich del Sur y Georgias del Sur. La Asamblea General de la ONU, en 2019, con el voto a favor de 116 países, sólo 6 en contra y 56



abstenciones, le dio al gobierno británico un plazo de seis meses para que renuncie al archipiélago de Chagos a favor de Mauricio, obligación incumplida hasta la fecha.

El gobierno británico ha respondido que la soberanía de las islas es un asunto bilateral que debe ser resuelto entre Reino Unido y Mauricio.

Que la Corte Internacional de Justicia ordene restituir una parte del territorio, que fue ocupado ilegalmente por el Reino Unido, considerado por Mauricio como invasor colonial ilegal, a otro Estado, aún, cuando ese Estado (Mauricio) tenga origen en el derecho de autodeterminación, significa un aval al principio de integridad territorial.

### **Caso I.V. c. Bolivia (CIADH, 2016)**

Abordó los derechos reproductivos y la autonomía de las mujeres en contextos de salud. El caso se originó en 2000, cuando I.V., una mujer de nacionalidad peruana residente en Bolivia, fue sometida a una esterilización quirúrgica sin su consentimiento en un hospital público boliviano, tras haber dado a luz por cesárea. La operación irreversible fue realizada sin su información previa adecuada y sin su consentimiento informado, lo cual resultó en daños físicos y psicológicos severos.

En 2016, la Corte IDH dictaminó que Bolivia había violado los derechos de I.V., incluyendo su derecho a la integridad personal, la vida privada y la libertad reproductiva, y subrayó la importancia del consentimiento informado en cualquier procedimiento médico. La Corte ordenó a Bolivia realizar reparaciones a I.V., implementar capacitaciones para el personal médico sobre derechos reproductivos y reformar sus protocolos médicos para garantizar que los procedimientos quirúrgicos cumplieran con los estándares internacionales de consentimiento informado. Este caso fortaleció los derechos de las mujeres en la región, sentando un precedente en cuanto a la protección de la autonomía reproductiva y el respeto por la dignidad y los derechos humanos en servicios de salud.

### **Opinión consultiva sobre la Legalidad del Uso de Armas Nucleares (CIJ, 1996)**

Opinión consultiva de 8 de julio de 1996

La Corte emitió su opinión consultiva sobre la solicitud presentada por la Asamblea General de las Naciones Unidas respecto a la cuestión de la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares.

Por 13 votos contra 1,

Decide aceptar la solicitud de una opinión consultiva

VOTO EN CONTRA: Oda, Magistrado;

Responde en la siguiente forma a la cuestión planteada por la Asamblea General:

A) Por unanimidad,

No existe ni en el derecho internacional consuetudinario ni en el derecho internacional convencional ninguna

autorización específica de la amenaza o el empleo de armas nucleares;

B) Por 11 votos contra 3,

No existe ninguna prohibición total y universal de la amenaza o el empleo de las armas nucleares como tales

C) Por unanimidad,

Es ilegal una amenaza o un empleo de la fuerza por medio de armas nucleares en contra de lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y que no cumpla los requisitos del Artículo 51;

D) Por unanimidad,

La amenaza o el empleo de armas nucleares, debe ser compatible con las exigencias del derecho internacional aplicable a los conflictos armados.

La Corte comienza recordando que, mediante una carta de fecha 19 de diciembre de 1994, registrada en la Secretaría de la Corte el 6 de enero de 1995, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicó oficialmente al Secretario de la Corte la decisión adoptada por la Asamblea General de solicitar de la Corte una opinión consultiva.

Decide, solicitar a la Corte que dé su opinión consultiva sobre la cuestión siguiente:

¿Autoriza el derecho internacional en alguna circunstancia la amenaza o el empleo de armas nucleares?

La Corte recapitula a continuación las diversas etapas de las actuaciones.

#### Competencia de la Corte

La Corte señala que su competencia respecto a las opiniones consultivas procede del párrafo 1 del Artículo 65 de su Estatuto, en tanto que en el párrafo 1 del Artículo 96 de la Carta se establece que:

"La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica."

#### Cuestión jurídica

Resuelve que la cuestión que le ha planteado la Asamblea General es, sin duda, de carácter jurídico. Para hacerlo, la Corte debe determinar los principios, y normas vigentes, interpretarlos y aplicarlos a la amenaza o el empleo de armas nucleares, dando así una respuesta basada en el derecho a la cuestión planteada.

#### Facultad discrecional de la Corte para emitir una opinión Consultiva

En el párrafo 1 del Artículo 65 del Estatuto se establece:

La Corte podrá emitir opiniones consultivas, esa disposición no es sólo una autorización el Estatuto le confiere la facultad discrecional de emitir o no la opinión consultiva que se le ha solicitado, una vez que haya determinado su competencia al respecto. La opinión de la Corte se da no a los Estados, sino al órgano que está facultado para solicitarla.

Durante las actuaciones se adujeron varias razones para persuadir a la Corte de que, debía negarse a emitir la opinión solicitada por la Asamblea General, al alegar que la cuestión planteada a la Corte era vaga y abstracta, parecían indicar con ello que no existía ninguna controversia concreta respecto al objeto de la cuestión. El hecho de que la cuestión planteada no esté relacionada con una controversia específica no debe inducir a rehusar la opinión solicitada.

#### El derecho aplicable

La Corte resuelve que, si bien el derecho internacional vigente relativo a la protección y la salvaguardia del medio ambiente no prohíbe expresamente el empleo de armas nucleares, indica importantes factores ambientales que han de tenerse en cuenta en el contexto de la aplicación de los principios y normas del derecho relativo a los conflictos armados. La Corte concluye que el derecho pertinente más directamente aplicable a la cuestión que se le ha

planteado es el relativo al uso de la fuerza, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, y el derecho aplicable a los conflictos armados junto con cualesquiera tratados específicos sobre armas nucleares que la Corte determine que son pertinentes.

Examina después la cuestión de la legalidad o ilegalidad del recurso a las armas nucleares a la luz de las disposiciones de la Carta relativas a la amenaza o el uso de la fuerza.

En el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta se prohíbe el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, esa prohibición del uso de la fuerza ha de considerarse a la luz de otras disposiciones pertinentes de la Carta.

En su Artículo 51, la Carta reconoce el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado. Otro uso legal de la fuerza está previsto en el art. 42, que autoriza al Consejo de Seguridad a adoptar medidas militares de ejecución, estas disposiciones no hacen referencia a ciertas armas específicas, se aplican a cualquier uso de la fuerza, independientemente de las armas empleadas. La Carta ni prohíbe expresamente ni permite el uso de cualquier arma específica, incluidas las armas nucleares.

Normas relativas a la legalidad o ilegalidad de las armas nucleares como tales

La Corte señala, a modo de introducción, que ni el derecho internacional consuetudinario ni el convencional contienen ninguna prescripción específica que autorice la amenaza o el empleo de armas nucleares o de cualquier otra arma en general o en ciertas circunstancias, en particular las del ejercicio de la legítima defensa. Sin embargo, tampoco existe ningún principio o norma de derecho internacional que haga depender la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares o de cualesquiera otras armas de una autorización expresa. La práctica de los Estados muestra que la ilegalidad del uso de ciertas armas como tales no resulta de una falta de autorización, sino que, por el contrario, se formula en términos de prohibición.

La Corte no estima que el empleo de armas nucleares pueda considerarse prohibido expresamente basándose en ciertas disposiciones de la Segunda Declaración de La Haya de 1899, el Reglamento anexo a la Cuarta Convención de La Haya de 1907 o el Protocolo de Ginebra de 1925.

La pauta ha sido hasta ahora que las armas de destrucción masiva sean declaradas ilegales en instrumentos específicos. Sin embargo, la Corte no haya ninguna prohibición específica del recurso a las armas nucleares en los tratados que prohíben expresamente el uso de ciertas armas de destrucción masiva, y observa que, aunque en los dos últimos decenios se han realizado numerosas negociaciones respecto a las armas nucleares, no ha resultado de ellas un tratado de prohibición general del mismo tipo que los relativos a las armas bacteriológicas y químicas.

La Corte pasa luego a examinar el derecho internacional consuetudinario señala que los miembros de la comunidad internacional están divididos respecto a la cuestión de si el no haber recurrido a las armas nucleares durante los últimos 50 años constituye la expresión de una *opinio juris* (obligación jurídica o de necesidad), no se considera capaz de determinar que existe tal *opinio juris*, apunta que la aprobación cada año, en la Asamblea General de resoluciones que piden a los Estados Miembros que concierten una convención que prohíba el uso de las armas nucleares, revela el deseo de una amplísima sección de la comunidad de lograr un avance en el camino hacia el desarme nuclear completo.

## Derecho internacional humanitario

No habiendo hallado una norma convencional de alcance general ni una norma consuetudinaria la Corte examina los principios y normas del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados y del derecho de neutralidad que son los siguientes:

- La protección de la población civil y de las propiedades civiles, y establece la distinción entre combatientes y no combatientes.
- Prohibido causar a los combatientes sufrimientos innecesarios; en consecuencia, se prohíbe usar armas que les causen ese tipo de daños o que agraven inútilmente su sufrimiento.

La Corte señala que las armas nucleares fueron inventadas después de que la mayoría de los principios y normas del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados estuvieran ya vigentes; las Conferencias de 1949 y de 1974-1977 dejaron a un lado esas armas, sin embargo no puede concluirse de ese hecho que los principios y normas no se apliquen a las armas nucleares. La Corte señala que, en vista de las características de las armas nucleares el uso de tales armas parece escasamente compatible con el respeto a las exigencias del derecho aplicable en los conflictos armados.

Sin embargo, considera que no dispone de suficientes elementos para concluir con certeza que el empleo sería necesariamente incompatible en todas las circunstancias con los principios y normas del derecho aplicable en los conflictos armados. Por otra parte, no puede perder de vista el derecho fundamental de todos los Estados a la supervivencia ni su derecho a recurrir a la legítima defensa, tampoco puede pasar por alto la práctica conocida como "política de disuasión". Por consiguiente, en vista del presente estado del derecho internacional considerado en su conjunto, tal como lo ha examinado la Corte, y de los elementos materiales a su disposición, se ve forzada a señalar que no puede llegar a una conclusión definitiva en cuanto a la legalidad o la ilegalidad del uso de armas nucleares por un Estado en una circunstancia extrema de legítima defensa, en la cual su misma supervivencia está amenazada.

## Obligación de negociar el desarme nuclear

En esas circunstancias, la Corte aprecia toda la importancia del reconocimiento, en el artículo VI del Tratado sobre la no Proliferación de las Armas Nucleares, de la obligación de negociar de buena fe un desarme nuclear. Esa doble obligación, de realizar y de concluir las negociaciones, afecta formalmente a los 182 Estados partes en el Tratado sobre la no Proliferación de las Armas Nucleares, en otras palabras, a la inmensa mayoría de la comunidad internacional. En efecto, cualquier búsqueda realista de un desarme general y completo, especialmente el desarme nuclear, requiere la cooperación de todos los Estados.

## **Aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio en la Franja de Gaza, Sudáfrica c. Israel (CIJ, 26/01/2024)**

El proceso iniciado por la República de Sudáfrica contra el Estado de Israel el 29 de diciembre de 2023, conocido oficialmente como Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica contra Israel), se refiere a presuntas violaciones por parte de Israel de sus obligaciones en virtud de la Convención sobre el Genocidio de 1948 y el derecho internacional en relación con los palestinos en la Franja de Gaza. La presentación de Sudáfrica sitúa los cargos en lo que describe como «el contexto más amplio de la conducta de Israel hacia los palestinos

durante sus setenta y cinco años de apartheid, sus cincuenta y seis años de ocupación beligerante del territorio palestino y su bloqueo de Gaza de dieciséis años». Sudáfrica ha solicitado que la Corte Internacional de Justicia (CIJ) dicte medidas provisionales de protección.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de Israel ha declarado en cables diplomáticos que un fallo contra Israel «podría tener importantes implicaciones potenciales que no sólo se encuentran en el mundo legal sino que tienen ramificaciones prácticas bilaterales, multilaterales, económicas y de seguridad».

Las audiencias públicas se llevaron a cabo en el Palacio de la Paz de La Haya el jueves 11 y viernes 12 de enero de 2024. Israel fue representado por abogados como Malcolm Shaw y KC. El equipo legal sudafricano incluyó a John Dugard, Tembeka Ngcukaitobi y Vaughan Lowe. Israel nombró a Aharon Barak y Sudáfrica a Dikgang Moseneke como jueces ad hoc.

El 26 de enero de 2024, la Corte Internacional de Justicia dictaminó de manera provisional que había plausibilidad de que se estuviese cometiendo un genocidio y ordenó una serie de medidas cautelares mientras se produjese la investigación oficial, entre las que se encontraban la exigencia a Israel de que se asegurase de que sus tropas no cometiesen actos de carácter genocida, que se previniese y castigase la incitación al genocidio, que se evitase la destrucción de las posibles pruebas de genocidio, y que se permitiese «la entrega de la ayuda humanitaria esencial precisada con urgencia por los palestinos». Sin embargo, la Corte no impuso como exigencia la solicitud de Sudáfrica de imponer un alto el fuego inmediato. Todas las medidas fueron adoptadas por una mayoría de 15 jueces a favor y 2 en contra, salvo por las referentes a la mayor entrada de ayuda humanitaria y a la persecución y el castigo de la incitación al genocidio, que fueron aprobadas por 16 votos a favor (incluido el del juez israelí) y 1 en contra.

El 12 de febrero del 2024, Sudáfrica solicitó a la corte que considerara si la ofensiva militar israelí en la ciudad gazatí de Rafah «ha llevado ya o resultará en asesinato, daño y destrucción en gran escala», en quiebre tanto de la Convención del Genocidio como de la orden de la Corte del 26 de enero.

El 24 de mayo de 2024, la Corte Internacional de Justicia exigió a Israel que detenga inmediatamente su ofensiva militar en la ciudad de Rafah, en la Franja de Gaza. El Tribunal accede así parcialmente a un recurso urgente presentado por Sudáfrica.

### **Caso Lubanga Dyilo (CPI, 2012)**

Entre 1999 y 2003, estalló un conflicto inter-étnico en la provincia de Ituri de la República Democrática del Congo. En este contexto, en septiembre de 2000 se creó la Union des Patriotes Congolais (UPC), uno de cuyos miembros fundadores y presidente desde los inicios fue Thomas Lubanga Dyilo. Dos años después, la UPC y su brazo militar, la Force Patriotique pour la Libération du Congo (FPLC), tomaron el poder en Ituri. Desde entonces y hasta agosto de 2003, llevaron adelante un conflicto armado contra la Armée Populaire Congolaise (APC) y otras milicias.

En marzo de 2004, Joseph Kabila, presidente de la República Democrática del Congo (Estado parte), refirió la situación particular de su país al fiscal de la Corte Penal

Internacional (Corte). Este hizo valer los antecedentes, y en enero de 2007 la Sala de Cuestiones Preliminares acusó a Lubanga Dyilo de ser penalmente responsable como coautor de los crímenes de guerra de reclutamiento y alistamiento de niños menores de 15 años en la FPLC y de utilizarlos para participar activamente en las hostilidades entre septiembre de 2002 y el 2 de junio de 2003. Posteriormente, la acusación pasó a ser examinada por la Sala de Primera Instancia I.

SE DECIDIÓ: se declara por unanimidad, en términos de los arts. 8(2)(e)(vii) y 25(3)(a) del Estatuto de Roma, que Thomas Lubanga Dyilo es culpable de los crímenes de guerra al reclutar y alistar niños menores de 15 años de edad en la FPLC y de utilizarlos para participar activamente en las hostilidades desde comienzos del año 2002 hasta el 13 de agosto de 2003.

Las acusaciones contra Lubanga Dyilo incluyen tres actos delictivos distintos. En primer término, la comisión de los delitos de reclutamiento y alistamiento se produce en el momento en que un menor de 15 años de edad es enrolado, coactivamente o no, en un grupo armado. Estos delitos son de naturaleza continua y finalizan cuando el menor alcanza los 15 años de edad o abandona el grupo armado. Por otro lado, el delito de utilización de menores de 15 años de edad para participar activamente en las hostilidades incluye una amplia variedad de actividades que van desde la participación directa de los niños en el frente hasta las innumerables funciones de asistencia a los combatientes. Todas las actividades, tanto de participación directa como indirecta, tienen una característica común, a saber, que el menor en cuestión se convierte potencialmente en blanco de un ataque. Por ello, el factor decisivo para determinar si el cumplimiento de un rol “indirecto” debe ser tratado como una participación activa en las hostilidades radica en establecer si el apoyo brindado a los combatientes expone al niño al peligro real de convertirse en un blanco potencial. Todos estos factores implican que, a pesar de estar ausente de la escena inmediata de las hostilidades, el individuo, de todas maneras, está activamente involucrado en las mismas.

Entre el 1º de septiembre de 2002 y el 13 de agosto de 2003, el brazo armado de la UPC fue responsable de un vasto reclutamiento -forzoso o voluntario- de jóvenes, incluso de menores de 15 años de edad. Numerosos testigos declararon de forma fehaciente y confiable que menores de 15 años fueron reclutados “voluntaria” o forzosamente en la UPC/FPLC y enviados a sus jefaturas en Bunia o a sus campos de entrenamiento militar en Rwampara, Mandro y Mongbwalu.

Las pruebas demuestran que en los campos militares los niños fueron sometidos a un duro régimen de entrenamiento y a castigos severos. Además, especialmente las niñas fueron utilizadas por los comandantes para realizar tareas domésticas. Asimismo, según las declaraciones de algunos testigos, también fueron sometidas a violencia sexual y a violaciones, en especial por parte de los comandantes.

Los menores de 15 años fueron utilizados como guardias militares y guardaespaldas de los comandantes. Las pruebas revelan que la “Unidad Kadogo” estuvo constituida principalmente por jóvenes de esa edad. Varios testigos y filmaciones en video atestiguan claramente que menores de 15 años de edad actuaron como guardaespaldas o estuvieron al servicio de la guardia personal de Lubanga Dyilo.

Las pruebas demuestran que el presidente de la UPC/FPLC también era comandante en jefe y líder político del grupo armado y que participó activamente en la toma de decisiones relativas a las políticas de reclutamiento, apoyando iniciativas y dirigiendo discursos a la población local y a los reclutados. En el campo militar de Rwampara alentó a los niños, incluso a aquellos menores de 15 años, a unirse al grupo armado y a ocuparse, después de recibir entrenamiento, de la seguridad de los pobladores.

Por todo ello, se ha demostrado, más allá de toda duda razonable, que Lubanga Dyilo actuó con la necesaria intención y el conocimiento requeridos para admitir las acusaciones (elemento de intencionalidad exigido por el art. 30). En efecto, el acusado estaba al corriente tanto de los hechos que determinaron el conflicto armado como del vínculo entre estos y su propia conducta que dio lugar al reclutamiento, alistamiento y utilización de menores de 15 años para participar activamente en las hostilidades.

### **Caso Dominic Ongwen (CPI, 2016)**

La Corte encontró culpable a Dominic Ongwen, miembro del Ejército de Resistencia del Señor (más conocido internacionalmente por sus siglas en inglés LRA), de 61 de los 70 cargos, entre crímenes de guerra y lesa humanidad que se le atribuían. El Ejército de Resistencia del Señor, es una organización de extrema cristiana, que opera con suma crueldad en el norte de Uganda, con presencia en la zona desde 1987, cuyos integrantes se caracterizan por la brutalidad de los ataques contra campos de desplazados internos y secuestros. Muchas de las prácticas del LRA estaban relacionadas con abducciones de mujeres y niñas.

Joseph Kony, Dominic Ongwen y los líderes de la brigada Sinia designaron a las mujeres y niñas secuestradas también llamadas «esposas» de los miembros masculinos de la brigada Sinia. En ocasiones, se celebraban ceremonias para el supuesto «matrimonio». Con frecuencia no se celebraba tal ceremonia, y las mujeres y niñas secuestradas eran consideradas «esposas» desde el momento en que se las obligaba a mantener relaciones sexuales con el hombre al que se las había asignado. Las mujeres y niñas secuestradas no podían negarse. Dominic Ongwen asignaba personalmente a las mujeres y niñas como supuestas «esposas» y utilizaba su autoridad como comandante del LRA para imponer el denominado «matrimonio» en la brigada de Sinia.

Dominic Ongwen, Joseph Kony y los dirigentes de la brigada de Sinia ordenaron a los soldados del Sinia secuestrar a niños para que sirvieran como soldados de Sinia. Los soldados de Sinia, en ejecución de las órdenes de Joseph Kony, Dominic Ongwen y la dirección de la brigada del Sinia, secuestraron a un gran número de niños menores de 15 años en el norte de Uganda entre el 1ro de julio de 2002 y el 31 de diciembre de 2005. Los niños menores de 15 años también fueron secuestrados durante los cuatro ataques relevantes para los cargos. Dominic Ongwen también secuestró a niños él mismo.

En este fallo ha operado la responsabilidad del artículo 25 del Estatuto de Roma, en relación a la responsabilidad penal individual por aquellos crímenes cometidos directa e indirectamente por el acusado.

Dominic Onwen fue encontrado culpable por responsabilidad directa e indirecta de crimen de esclavitud sexual, esclavitud (realizando una diferenciación entre ambas), reclutamiento de menores de quince años, violación, tortura, matrimonio forzado, embarazo forzado, asesinato, y tortura en relación con los artículos 7 (crimen de lesa humanidad) y 8 (crimen de guerra) del Estatuto de Roma.

Otro condimento de la sentencia, como ya se ha mencionado, es la situación particular del imputado. Dominic Ongwen fue reclutado a los 10 años por milicianos de la LRA y juzgado por la Corte Penal Internacional por los crímenes cometidos siendo mayor de edad entre el 1ero de julio de 2002 y el 30 de diciembre de 2005 al mando de la brigada Sinia del LRA junto con Joseph Kony, sobre quien pesa una orden de arresto por parte de la CPI y continua prófugo.

Muchos de los cargos que se le atribuyen se suscitaron en los ataques contra los campos de desplazados internos Pajule en octubre de 2003, Odek en abril del 2004, Lukod de mayo del 2004 y Abok en el 2004 en el norte de Uganda. La mayoría de los crímenes en los que se encontró culpable -de naturaleza sexual, tanto de guerra como de lesa humanidad-, fueron aquellos comprendidos entre el 1 de julio del 2002 y el 31 de diciembre del 2005.

#### **Priebke Erich s/ Extradición (CSJN, 1994)**

Abordó la solicitud de extradición del exoficial nazi Erich Priebke, acusado de crímenes de guerra cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. Priebke fue imputado por su participación en la masacre de las Fosas Ardeatinas en 1944, donde más de 300 civiles italianos fueron ejecutados en represalia por un atentado contra soldados alemanes en Roma.

Priebke había vivido en Argentina durante décadas bajo una identidad pública. En 1994, su arresto en el país generó una controversia legal sobre si debía ser extraditado a Italia para enfrentar cargos por crímenes de lesa humanidad. La CSJN finalmente falló a favor de la extradición, argumentando que los crímenes de Priebke no prescribían debido a su gravedad y a su naturaleza como crímenes de lesa humanidad. Este fallo sentó un precedente importante en Argentina sobre la imprescriptibilidad de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, reafirmando el compromiso del país con la justicia internacional y la persecución de crímenes atroces sin importar el tiempo transcurrido.